



[CONSTITUCIÓN Y SISTEMA DE FUENTES]

LECCIÓN 1: Formación y evolución del constitucionalismo

LOS ORÍGENES DEL CONSTITUCIONALISMO

El constitucionalismo antiguo

Solo algunos piensan que esta etapa tiene textos constitucionales porque solo están dirigidos a una clase social, son textos basados en la tradición y es difícil afirmar que fueran operativos.

Existen una serie de antecedentes históricos más o menos remotos sobre la organización del poder:

-En la *Antigüedad*: El término *constitución* proviene del latín. En la actualidad, esta palabra es prácticamente igual en todos los idiomas. Gobiernos de las 'polis' griegas' y de la 'civis' romana sirven de ejemplo, ya que eran sociedades muy avanzadas con ordenamientos. Aportaciones teóricas (que en realidad tienen un carácter más descriptivo que prescriptivo, de análisis de un fenómeno natural, no propugnan un orden lógico).

-En la *Edad Media*: Surgen reflexiones que desde diversos puntos de vista se ocupan de las limitaciones y el origen del poder. Aparecen textos de diferente condición (**Carta Magna**, 1215), en los que se recogen ciertas libertades: abolidos por el absolutismo, se retenían como símbolos... pero se trataba más de los privilegios de unos pocos (estamentos, clases, corporaciones, ciudades) que de los derechos de la comunidad.

Las revoluciones liberales

El constitucionalismo va unido al triunfo de las revoluciones burguesas de los siglos XVII y XVIII: la monarquía absoluta se considera incompatible con la creencia de que existen unos derechos naturales, anteriores e independientes al Estado, que sólo puede alcanzar a reconocerlos; el poder, en una sociedad de hombres libres e iguales, ha de basarse en el consentimiento de los gobernados, que ha de ser la única fuente de la sujeción política, en la medida en que respeta tales derechos. Todo este cambio viene dado por una serie de situaciones culturales y sociales:

Inspiradores teóricos (sobre todo, el **iusnaturalismo contractualista**: mediante la firma de un “contrato”, los hombres cambiamos nuestras libertades animales por tener más derechos):

-Locke: defiende la teoría de un gobierno representativo elegido por el pueblo. En el estado de naturaleza la razón de los hombres se impone, por lo que cooperan para mejorar sus vidas y constituirse en sociedad, con lo que se protegen de abusos pero sin perder sus libertades: los gobernantes son



representantes, no pueden confluir todos los poderes en las mismas manos

-Montesquieu: destaca por su análisis de la sociedad y por crear la separación de poderes. Este tipo de separación de poderes se ha visto reflejado en la Constitución de EEUU, donde, aparte de existir tres poderes diferentes, podemos encontrar un órgano creado para controlar a cada uno de estos. Parte del examen de los hechos, formulando varios tipos de gobierno, del que destaca el caso británico por constituir un ejemplo de control del poder, debido a los mecanismos de combinación, fusión y enlace entre los diversos poderes.

-Rousseau: es necesario alcanzar un estado civil en el que, perdida la libertad natural, se asegure la libertad civil, lo que exige que el gobierno esté regido por la voluntad general que se expresa en la ley.

Las *experiencias históricas* que plasman estos ideales con la formación de unas reglas supremas de toda la comunidad, por acuerdo general de sus miembros.

-Precedentes: adopción de acuerdos o ‘convenants’ entre colonos británicos de América del Norte a principios del siglo XVII, en los que deciden establecer una comunidad y obedecer a la autoridad así instituida (**Mayflower Compact**, firmado en 1620 por los primeros colonos británicos, estableciendo una serie de normas que todos debían respetar)

-Procesos revolucionarios: Durante esta época se dieron una serie de conflictos revolucionarios que servirían para cambiar el sistema previo (Absolutismo) por un Estado liberal donde el pueblo tenía la soberanía.

-La **Revolución Gloriosa de Inglaterra, 1688**: el triunfo de los partidarios del parlamento en los numerosos enfrentamientos incluso armados que tuvieron lugar a lo largo del siglo XVII da lugar a la construcción de la monarquía constitucional, limitada, basada en la soberanía del parlamento (el Rey, que será Guillermo de Orange, con la Cámara de los Comunes y con la Cámara de los Loes), que se plasma básicamente en el **Bill of Rights de 13 de febrero de 1689**. No se procede, sin embargo, a la adopción de una constitución, aunque sí, a partir de ese momento, a la aprobación de numerosos documentos y a la formulación de convenciones o costumbres constitucionales de indudable valor: constitución acumulativa, flexible, de base tradicional y en parte no escrita, pero con gran arraigo e influencia en experiencias posteriores

-La **Independencia de las Colonias inglesas en América del Norte**, consecuencia de una serie de medidas que se entendieron como abusos de la Corona frente a los derechos de los colonos, que se plasma en la **Declaration of Independence de 4 de julio de 1776** y, con carácter innovador, en la **Constitution of the United States**



of America de 17 de septiembre de 1787 (CUSA). Ya existía una experiencia de autogobierno en las colonias durante el mandato británico (junto al gobernador, representante del rey, existían asambleas electas, que desarrollaron sus tareas con amplia autonomía) lo que facilitó la separación con la metrópoli. Se trataba realmente de constituir un Estado, una realidad política que antes no existía, más que de transformarlo. Durante la guerra, las colonias aprobaron sus propias constituciones. La voluntad de dotarse de una norma común se manifestó en unos **Articles of the Confederation (1781)** que instituían un gobierno realmente débil. Por ello y con el objeto de redactar una auténtica constitución para los Estados Unidos se convoca una convención en Filadelfia, donde se opta por ordenar solamente la estructura y competencias de los poderes federales, sin contener sorprendentemente una declaración de derechos (hasta que no se aprobaron las **enmiendas I a IX a la CUSA** en 1791). Las colonias cedieron poderes en beneficio de la creación de un gobierno común.

-La *Revolución Francesa*, que surge a consecuencia de la proclamación del tercer estado como asamblea nacional, una vez que pone en cuestión que los Estamentos Generales convocados por Luis XVI sigan reuniéndose separadamente: asume por tanto, como Asamblea Constituyente, la tarea de redactar una constitución para Francia que sea expresión de la voluntad nacional, poniendo fin al Antiguo Régimen. Se plasma también en dos textos: la **Déclaration des Droits de l'Homme et du Citoyen, de 26 de agosto de 1789 (DDHC)** le sigue la **Constitution française de 3 de septiembre de 1791.**

En los procesos de constitucionalismo francés y americano, podemos ver un paralelismo a la hora de crear sus textos: primero se escribe la Declaración de Independencia y después la Constitución.

Las constituciones como la francesa o la americana, se han producido cambios porque el contexto histórico también ha cambiado.

LAS ETAPAS DEL CONSTITUCIONALISMO COMPARADO

Primera etapa: Inglaterra (comienzos S XVII – la emancipación de las colonias americanas)

La primera etapa tiene lugar en Inglaterra entre principios del siglo XVII hasta la emancipación de las colonias americanas, destacando una fecha clave: La Gloriosa Revolución de 1688.

Entre los documentos más importantes de esta etapa se formulan dos



principios básicos del derecho público británico: el Estado de Derecho y la soberanía del Parlamento (el Rey junto a la Cámara de los Lores y a la de los Comunes).

Los revolucionarios vertebran la primera Monarquía constitucional del mundo, cuya mayor base se encontraba en la representación del pueblo en el Parlamento, reflejando el consentimiento del pueblo, aunque al Rey (Guillermo de Orange) le seguían siendo reconocidos amplios poderes. El Rey, por tanto, no solo reina sino que también gobierna. Esto se debe a que los revolucionarios de 1688 querían un Rey con política propia aunque para llevarla a cabo tuviera que pasar por el Parlamento. El Rey ya no podía intervenir en el ejercicio de la función jurisdiccional (encomendado a unos jueces independientes e inamovibles que tenían el deber de proteger los derechos individuales > incluidos en *The Bill of Rights* de 1689).

Se instauró, por tanto, un nuevo modelo de Monarquía, contrario al modelo

Bajo-medieval que querían los revolucionarios, con un binomio rey/reino. Este tipo de Monarquía era muy propio del liberalismo inglés de siglo XVII y en particular con el que alumbró la revolución de 1688. Este liberalismo iusracionalista (Locke) no impidió mantener una concepción historicista, pragmática y conciliadora de la política que impulsó a tender puentes entre el presente y el pasado, entre la aristocracia y la burguesía, entre las dos Cámaras del Parlamento y una Corona ocupada por la casa de Orange, símbolo del protestantismo.

Desde la entronización de los Hannover (1714) diversas reglas no escritas, llamadas convenciones constitucionales, fueron alterando las bases constitucionales de la revolución de 1688. Estas convenciones irían parlamentarizando la Monarquía constitucional al transferir al Gabinete y, sobretodo, al Primer Ministro, la dirección política del Estado. Este Gabinete era políticamente y penalmente ante el Estado. Este sistema parlamentario de gobierno sería en tercer principio básico y tercera gran aportación del constitucionalismo británico junto con la soberanía del Parlamento y el Estado de Derecho.

Segunda etapa: Etapa revolucionaria (Declaración Independencia Americana 1776 – Cortes de Cádiz 1812)

La etapa revolucionaria es la más intensa del constitucionalismo. Se inicia con la Declaración de Independencia de América, continua con la Revolución francesa de 1789 y culmina en las Cortes de Cádiz, abarcando así las tres fases de la revolución euro-atlántica, de la que surgirá la pluralidad de naciones independientes y republicanas, tanto en la América anglosajona como en la hispánica.



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Los textos constitucionales americanos y franceses se inspiran sobretudo en el iusnaturalismo racionalista, fuente primordial de la Declaración de Independencia de los EEUU, de la Declaración de Derechos de Virginia y de la Declaración francesa de 1789, con sus referencias al estado de naturaleza, al pacto social, a los derechos naturales e inalienables del hombre y a la soberanía del pueblo o de la nación.

-*Estados Unidos*: En EEUU el iusnaturalismo se concilió con el respeto a la tradición británica del *Common Law*. La Convención de Filadelfia cristalizó la vigente Constitución de los Estados Unidos de América, aprobada en 1787, a la que se agregó un Bill de Derechos en 1791 (libertad religiosa, de expresión e imprenta, derecho de reunión...). Desde el punto de vista organizativo, el modelo americano ponía en pie un República que se inspiraba en la soberanía popular y en una rígida separación de los poderes, de la que nacería el sistema presidencialista de gobierno. La Jefatura del Estado y del Gobierno se atribuía a un presidente de la República, elegido por el cuerpo electoral. El poder legislativo lo tenía un Congreso bicameral y el poder judicial estaba en manos de unos jueces y Tribunales presididos por el Tribunal Supremo. Todos estos poderes se someten entre ellos. Se establecía también una distribución federal del poder.

En EEUU, la Constitución se concibió como la norma suprema del país, a la que se subordinan todas las demás. La supremacía de la Constitución se afianzaría en la sentencia dictada por el juez Marshall en el caso *Marbury vs Madison*.

-*Francia*: Otro gran modelo de esta etapa es la Declaración de Derechos de 1789 y la Constitución de 1791. El primer texto tiene una concepción filosófica de los derechos, que se conciben como derechos <<del hombre>> y no solo <<del ciudadano>>. Esta Declaración comenzaba afirmando la igualdad entre los hombres, que lo son ante la ley. Proclama la libertad religiosa, la de expresión, el *habeas corpus*, etc... Era necesario que el Estado que se estaba creando lo hiciera conforme a dos principios claves: el de soberanía nacional y el de separación de poderes.

Estos dos principios se convirtieron en los dos grandes pilares de la Constitución de 1791 (aprobada por la Asamblea Constituyente el 3 de septiembre y <<aceptada>> por Luís XVI diez días más tarde). A partir de estos principios, se instauró una Monarquía republicana, que otorgaba a la Asamblea Nacional, además de la función legislativa, el ejercicio de la dirección política del Estado, a la que debía someterse el Rey y unos ministros a los que se prohibía ser diputados.

Pese a que este modelo fracasó, los principios marcados serían de gran influencia en la Constitución española de 1812.

-*España*: Los liberales doceañistas prefieren el modelo francés al



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

británico. Esto se debe a que la adopción del modelo monárquico-constitucional británico chocaba con un contexto histórico en el que el pueblo era el protagonista indiscutible.

La soberanía nacional y la división de poderes no se defendieron en las Cortes apelando a la razón. La Constitución de Cádiz carecía de una declaración de derechos para no dar lugar a las acusaciones de <<francesismos>> aunque el código gaditano reconocía algunos derechos individuales.

La mezcla de catolicismo, historicismo nacionalista y radicalismo liberal explican el enorme influjo de la Constitución de Cádiz en Europa y en Hispanoamérica, justamente en el decisivo momento de transición del Antiguo Régimen al Estado liberal.

Tercera etapa: Etapa Decimonónica (1814 – 1917)

La Constitución de los EEUU se convirtió durante este periodo de tiempo en el más importante punto de referencia para los países iberoamericanos. En Europa, el nuevo constitucionalismo post-revolucionario adoptó el modelo que había triunfado en Inglaterra en 1688 (este ya había sido elogiado por Voltaire y Montesquieu durante la primera mitad del siglo XVIII y por Mourier y Mirabeau en la Asamblea de 1789).

La soberanía del Parlamento (un Parlamento bicameral, con una Cámara Baja y una Cámara Alta), la concepción de los derechos individuales como derechos positivos creados por el legislador nacional, así como el sistema parlamentario de gobierno pasaron a formar parte esencial del bagaje doctrinal del nuevo constitucionalismo europeo.

A partir de 1814 se rompe el nexo de unión entre el Constitucionalismo de los EEUU y el de la Europa Continental. Mientras que en EEUU se consolida una República presidencialista y federal basada en la supremacía de la constitución sobre la ley, en Europa se consolida la Monarquía abierta al sistema parlamentario, unitaria y cimentada bajo la supremacía de la ley sobre la Constitución.

La monarquía constitucional se convirtió en el modelo mayoritario en la Europa del XIX aunque este modelo amparaba diversos sistemas de gobierno: Desde el parlamentario (Gran Bretaña, Bélgica, Holanda y los países escandinavos) hasta el antiparlamentario (Alemania), Orleanista (Europa del Sur).

-*Carta Otorgada de 1814, Francia:* En este documento se abandonan los principios de la etapa constitucional anterior. Fue otorgada por Luís XVIII y en ella se reconocía su soberanía sobre Francia y Navarra limitando voluntariamente su ejercicio de soberanía en beneficio de un Parlamento y de unos jueces independientes. Esto venía a admitir no una división de poderes,



sino una división de potestades. También la Carta recogía algunos derechos que estaban recogidos también en la declaración de 1789.

Con la llegada al poder de Carlos X tuvo lugar la famosa Revolución de Julio de 1830, que obligó a revisar la Carta de 1814. El contenido de esta se mantuvo casi en su integridad.

-*Bélgica*: La Revolución francesa de 1830 alentó a los belgas a separarse de Holanda y a proclamar un nuevo Estado constitucional. La Constitución de 1831 tuvo un contenido político bastante más avanzado que el de la Carta de 1830, era una verdadera Constitución; esto es consecuencia del acuerdo unilateral de una Asamblea constituyente, que, en nombre de la nación, imponía un nuevo texto constitucional a los órganos constituidos. El Senado se articuló ya inicialmente como una cámara electiva. El sufragio electoral estaba basado en el censo de los contribuyentes y la libertad religiosa se regulaba con más generosidad que en la Carta de 1830 francesa.

La característica más relevante del ordenamiento belga es haber acogido los dos movimientos constitucionales más importantes de Europa (inglés y francés)

-*Otras*: El principio monárquico recogido en la Carta de 1814 inspiró el constitucionalismo alemán del siglo XIX y fue fuente también de la Carta portuguesa de 1826 y del Estatuto Albertino de 1848.

La Carta de 1830 fue tenida en cuenta en la Constitución española de 1845 y de 1876.

La Constitución belga tuvo un gran influjo en la Constitución española de 1869.

Cuarta etapa: Entreguerras (Triunfo de la Rev, Rusa 1917- Fin de la 1ª Guerra Mundial 1939)

Muchos de los rasgos de esta etapa se mantienen en la actualidad. Se caracteriza por la profunda crisis del Estado liberal, fruto de diversas causas socio-económicas y del surgimiento de los totalitarismos.

Muchas de las Constituciones aprobadas durante este periodo de tiempo eran fruto de la revolución (Constitución mejicana 1917) o de un cambio político brusco (Alemania 1919, Austria 1920 y España 1931). Estas últimas fueron constituciones que sustituyeron viejas monarquías por Repúblicas.

Las Constituciones de entreguerras modificaron los textos de constituciones ochocentistas recuperando principios propios del constitucionalismo revolucionario francés e inglés. Algunas instauraron un Tribunal encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Parlamento, según las pautas establecidas en la Constitución estadounidense de 1787 reforzando jurídicamente todo el texto constitucional frente a la ley, con lo que se llevaba hasta sus últimas consecuencias el



objetivo del Estado de Derecho. En La Constitución austriaca y la española de 1931 los derechos constitucionales dejan de ser unos derechos reconocidos por la ley para pasar a serlo por la Constitución y, por tanto, vinculantes para el legislador.

Las constituciones de entreguerras transformaron este Estado en un Estado democrático y consiguieron el liberalismo y la democracia. Esta apertura a la democracia se hizo de diversas maneras (proclamando el sufragio femenino, la soberanía del pueblo, al extender el principio republicano, eliminando una Segunda Cámara conservadora).

En las nuevas Constituciones se vertebraba un Estado social de Derecho que era la consecuencia de una nueva manera de concebir las relaciones del Estado con la sociedad.

También organizaba sobre una nueva base la distribución territorial del poder. La Constitución mexicana seguía fiel al federalismo tradicional, pero las europeas pretendieron superar tanto los esquemas federales como los unitaristas, con el objeto de racionalizar el poder público y fortalecer la función integradora del Estado.

Si bien la Constitución mexicana seguía fiel a la tradición presidencialista, la mayoría de las Constituciones europeas se entreguerras se decantaban por un sistema parlamentario de gobierno de acuerdo con las pautas del <<parlamentarismo racionalizado>> (Los mecanismos de control parlamentario del ejecutivo eran plasmados con el propósito de evitar la crónica inestabilidad gubernamental de algunos sistemas parlamentarios del ochocientos).

LA FORMULACIÓN DEL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

El concepto de Constitución

Existen diversas maneras de definir Constitución. Uno de esos modos es desde distintos puntos de vista:

Concepto histórico: En esta concepción el concepto Constitución se presenta como un legado dejado por nuestros mayores, que se puede cambiar pero respetando el pasado, siendo leales a una herencia vinculada que ha de ser transmitida a nuestra descendencia. Esto asegura que se cumplan los fines generales de la sociedad.

Concepto sociológico: En este caso, la Constitución es considerada como un producto de condiciones o supuestos dados en cada sociedad, con los que guarda una relación de coexistencia, influencia y derivación.

Concepto racional-normativo: Se puede definir la constitución como un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del



Estado y se reglan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. La Constitución es un sistema de normas.

Concepto mínimo: La Constitución ha de tener unos contenidos mínimos, que dependerán del contexto en el que sea redactada. Estos serán la separación de poderes y la declaración de los derechos fundamentales como mínimo.

Para definir el concepto de Constitución se entremezclan diversas concepciones políticas y diversos modos de concebir el Estado, el Derecho y la relación entre ambos. El Derecho constitucional contemporáneo raramente se ocupa de construir una idea de Constitución: parte ya de una idea determinada y aborda directamente el estudio del derecho del Estado. El concepto de Constitución puede establecerse a partir de las funciones que ésta desempeña:

-Función de **asegurar la unidad política y el orden jurídico del Estado**. Cabe definir la Constitución, por tanto, como “orden jurídico fundamental de la comunidad” y será siempre un elemento estructural del Estado. La Constitución es el orden jurídico fundamental del Estado constitucional y éste es una forma con contenido específico. Por ello, el concepto de Constitución no puede ser establecido sin vincularlo con el *Constitucionalismo* como doctrina política.

-La Constitución es el conjunto de normas que fundamentan la legitimidad del poder estatal. Su función es esencialmente **política** y no cabe hablar de Constitución en aquellas estructuras del poder en las que éste fundamenta la pretensión de legitimidad no en normas, sino en la condición carismática de quienes lo ejercen. La Constitución es la determinación de los modos de creación del Derecho, el fundamento de validez de todo el resto del ordenamiento.

-Función **jurídica**. Esta concepción ha llevado a algunos pensadores a disociar la noción de Constitución de la de poder, y más precisamente, de la de poder Constituyente. Esto no puede hacerse porque este concepto ha llevado una gran carga política a lo largo de la historia. Además, esta concepción no ofrece instrumento alguno para valorar los muchos enunciados sin valor deóntico que la mayor parte de las Constituciones incorporan.

Noción de poder constituyente

Instrumento mediante el cual una nación decide organizarse políticamente y ordenarse jurídicamente, creando una nueva organización política, un nuevo orden jurídico. Al expresar la voluntad nacional, se rechaza la legitimidad anterior y se trata el poder no como un fenómeno natural: carácter artificial, es necesario constituirlo. Elaborado sobre todo a raíz de la experiencia constitucional francesa (SIEYÈS)

En EEUU no tienen ningún problema para la redacción de la Constitución



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

porque se declararon independientes y no hay una fuerza suprema que coaccione la creación. Sin embargo en Europa, existían trabas como la autoridad del rey o los sistemas de gobierno tradicionales. La solución fue el comienzo partiendo de cero, al margen de todo lo anterior.

Características del poder constituyente:

-*Único y originario*: en su origen no hay ninguna norma jurídica, la nación es el origen de todo. Esto se debe a que su surgimiento suele estar precedido por un cambio drástico en la forma de poder (revoluciones).

-*Libre* en su actuación, no condicionada ni limitada por ninguna norma: basta que la nación quiera, puede querer cualquier cosa, en cualquier forma.

-*No regulado jurídicamente*: se trata de un poder no vinculado a procedimientos establecidos en normas anteriores, no está sujeto a más normas que las que él mismo acuerde otorgarse para regular su funcionamiento, pues hace la constitución, que es la norma superior: crea el Derecho, no lo recibe de nadie.

-*No permanente*: solo actúa para la creación de la constitución, se agota con su ejercicio.

Diferencia entre poder constituyente y poder constituido: La gran diferencia se ve en sus competencias, siendo imposible e inviable que el poder constituido invada la esfera reservada al poder constituyente. En EEUU, el poder constituyente cumplió sus características en toda regla ya que el poder constituyente se reunió una sola vez para crear **la Constitución de 1787**. Sin embargo, en Europa con cada cambio de gobierno se reunía este poder para cambiar de nuevo la constitución vigente.

Carece de naturaleza jurídica: poder previo al poder y por tanto al Derecho. Sólo puede definirse en términos políticos: debe ser un poder legítimo, explicado racionalmente y aceptado por la sociedad. De ahí que tan sólo acudiendo a la experiencia histórica se pueda afirmar que habitualmente:

-Se atribuye a una asamblea 'ad hoc', que se califica de constituyente y en muchas ocasiones realiza exclusivamente esa tarea, de modo que está formada por representantes extraordinarios

-Responde a un proceso más o menos típico que en España no se siguió.

▪ Creación de un gobierno provisional

▪ Emanación de las normas para la elección de la asamblea constituyente, que tiene que venir acompañada de la garantía de los derechos que permitan la participación

▪ Constitución de la asamblea y elaboración de su reglamento, en el que se fijan los criterios bajo los cuales va a discutir y aprobar la constitución

La norma constitucional

Formación: sin pretensión de abarcar ni temporal ni territorialmente todos los supuestos, la idea de constitución que se abre paso en ese contexto



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

histórico se adecúa a ciertas características:

-Texto escrito, único y solemne, articulado, producto de la razón, no impuesto, no es una mera recopilación de normas tradicionales, sino de nueva planta, con un contenido organizado sistemáticamente, que regula la organización del poder. No solamente quiere conseguir esa regulación de poder, sino que también está basada en unos valores:

- división de poderes: la organización del gobierno, del poder.

- garantías de derechos: Están recogidos los derechos como límites del poder para otorgar a los ciudadanos una herramienta contra los abusos.

-Formalmente, se distingue de las demás normas jurídicas por tener una fuerza vinculante superior, lo que se garantiza

- Dotándola de *rigidez*: sometiendo su reforma a procedimientos más dificultosos que los necesarios para elaborar y alterar las restantes normas

- Estableciendo un sistema de *control jurisdiccional de la constitucionalidad de las normas*

Evolución: si el constitucionalismo alcanza de manera satisfactoria el objetivo de romper con el Antiguo régimen, no se puede decir lo mismo respecto a la creación de un nuevo orden político de inspiración racional.

El concepto *racional-normativo*, que se ajusta adecuadamente a esa pretensión, en la medida en que correspondería al “complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos” (GARCÍA-PELAYO), fruto de la soberanía nacional/popular, se plasma inicialmente en la CUSA, en las primeras constituciones francesas y en la DDHC, pero sólo permitió la afirmación de un auténtico sistema constitucional en Estados Unidos

En cambio, la mayoría de las constituciones que se dictan en Europa a lo largo del siglo XIX no llegan a ordenar realmente el Estado: la revolución genera un conflicto que no se resuelve sino con una síntesis entre el orden nuevo y el orden viejo, que quedan reflejados en la constitución *formal* y la constitución *material*

-Siguiendo la experiencia británica, se afirma que la auténtica constitución de un país sería el resultado de la evolución secular de las instituciones, que no es necesario plasmar por escrito, aunque se proceda a hacerlo en una constitución formal, breve y poco concreta, que se limita a la institucionalización de los agentes del proceso político (rey y parlamento), que pueden decidir sobre cualquier asunto sin ningún límite

-No se parte del poder constituyente de la nación: la constitución formal no tiene ninguna fuerza frente a la constitución material, es un mero programa o documento político: los poderes no quedan sujetos a ella, el poder legislativo hace la constitución



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Sólo la afirmación del principio democrático, ya en el siglo XX, permitirá recuperar la idea de fuerza normativa de la constitución, como reacción a sistemas autoritarios: sólo puede haber constitución cuando hay soberanía popular, éste es el único poder legítimo (algunos países siguen manteniendo textos constitucionales carentes de ese rango formal, por lo general bajo sistemas de gobierno monárquico, que han sido objeto de reformas expresas o mutaciones que han permitido que evolucionen hacia un sistema democrático y se equiparen en esta materia de garantías a estas constituciones contemporáneas).

LA JURIDIFICACIÓN DEL PROCESO POLÍTICO: EL ESTADO CONSTITUCIONAL.

El Estado Constitucional de Derecho

Un tipo ideal de definición de esta configuración estatal es el integrado por las siguientes características:

-División de poderes: No solo se refiere a la división de poderes típica, sino también a una división básica y primaria, la división entre el poder constituyente y el poder constituido. Esta diferencia se hace palpable en que los poderes constituidos no pueden interferir en la esfera reservada al poder constituyente. Como los poderes constituidos encuentran su formación en el poder constituyente, este los fundamenta permanentemente.

Existe la necesidad de un cuarto poder: Necesidad de un poder que medie entre los tres poderes restantes en el momento de resolución de un conflicto entre ellos. Este cuarto poder es el poder constituyente.

Las leyes dictadas por el Parlamento no tienen una fuerza absoluta y omnícompetente sino que estas subordinadas a la Constitución.

-Competencia fundamental del Estado y competencia en el Estado: El Estado no solo ha de organizarse como un sistema de competencias sino que debe darse la distinción entre la competencia fundamental del Estado y el sistema de competencias en el Estado. La primera delimita el ámbito entre la esfera en la que lícitamente se puede mover el Estado y la esfera de la autodeterminación de los ciudadanos. La segunda, reparte las competencias entre los diferentes órganos.

-La primacía de la Constitución: La Constitución es norma suprema por lo que se encuentra por encima de la ley y sobre todo el ordenamiento jurídico, quedando anulada toda norma que contradiga la Constitución.

-Sumisión a la Constitución de todos los poderes públicos: Aparte de las normas, todos los poderes públicos del Estado han de someterse a la constitución.



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

-La justiciabilidad constitucional: La existencia de unos órganos jurisdiccionales específicos para la regulación de los asuntos constitucionales dotan al Derecho Constitucional de la característica de verdadero Derecho y con ello pasa a ser un Estado de Derecho constitucional bien ordenado.

-Jurisdicción constitucional y política: El TC juzga todo tipo de casos que tengan que ver con un atentado contra los preceptos constitucionales pero la mayoría de las veces, los casos que se llevan al TC están directamente relacionados con pugnas entre los partidos políticos



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

LECCIÓN 2: La Constitución Española de 1978

EL PROCESO DE TRANSICIÓN POLÍTICA Y LA ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978.

El “ordenamiento constitucional” del régimen franquista.

Todos los ordenamientos constitucionales durante esta etapa de la historia son realmente leyes para evitar un sistema de gobierno constitucional.

Con el Decreto de la Junta de Defensa Nacional 138/1936 del 29 de septiembre se nombra a Franco jefe de la dictadura.

Durante este periodo cabe destacar como ordenamientos jurídicos las “Siete Leyes Fundamentales” que dictaminaban los poderes del dictador.

Leyes fundamentales

-Fuero del trabajo, de 19 de marzo de 1938: Regula la vida laboral y económica y la supedita a los intereses del Estado.

-Ley constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942: Se crean las cortes para elaborar leyes y como instrumento de autolimitación.

-Fuero de los españoles, de 17 de julio de 1945: Se fijan los derechos y deberes de los españoles.

-Ley de referéndum, de 22 de octubre de 1945: Se establece el uso del referéndum para asuntos importantes.

-Ley de sucesión a la jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947: España se configura como un reino. Soluciona la cuestión sucesoria.

-Ley de principios fundamentales del Movimiento, de 17 de mayo de 1958: Establece unos principios rectores del movimiento franquista.

-Ley orgánica del Estado, de 1 de enero de 1967: Se enumeran los fines del Estado, se fijan los poderes del jefe del Estado y se declara su responsabilidad política.

Este proceso de institucionalización del régimen sirvió para asegurar lo que pasaría tras la muerte de Franco.

El día 22 de noviembre de 1975, tras la muerte de Franco, Juan Carlos de Bobón es nombrado rey, aunque no tiene la misma potestad que Franco.

El poder legislativo en ese momento recaía en las Cortes que contaban con representantes de todos los ámbitos: obispos, sindicalistas, rectores...

1ª Fase: ARIAS



Cuando muere Franco el Rey se sitúa como Jefe de Gobierno y mantiene como Presidente a ARIAS NAVARRO (antes estuvo Carrero Blanco). Se forma el primer gobierno de la monarquía con personalidades “aperturistas”: Fraga, Garriga...

Esta etapa fracasa porque Arias es más que aperturista, “continuista” (seguidor del franquismo). Aparte, Arias tiene muchos problemas de conciliación con el Rey y dimite tras medio año en el Gobierno.

2ª Fase: SUÁREZ

En junio de 1976 se consigue la candidatura de ADOLFO SUÁREZ para la presidencia. Este era Secretario General de Movimiento.

Suárez forma un nuevo gobierno, incluyendo ahora a los reformistas (estos quieren cambiar el régimen siguiendo las reglas para la reforma de las Leyes Fundamentales). Tampoco se aprecia una gran diferencia con el Gobierno de Arias.

La Ley para la Reforma Política será el instrumento para el cambio. Entra en vigor el 4 de enero de 1977. Es tramitada como si fuera una Ley Fundamental más (de ahí que algunos le denominen La Octava Ley Fundamental) ya que tenía que ser aprobada por las Cortes con una mayoría de 2/3 y, posteriormente, era sometida a referéndum. Esta ley no consigue el cambio, sino que permite el cambio.

En el art.1 de esta ley se define el Gobierno (supremacía de la ley, democracia, defensa de los derechos fundamentales). La novedad de esta ley es la instauración de un sistema democrático donde el pueblo tiene algo que decir. Esta ley deroga las Leyes Fundamentales, ya que las Cortes tenían que refrendar la ley.

Tras la publicación de la Ley para la Reforma Política se publican una serie de Decretos Reales (Leyes publicadas por el ejecutivo) que la acompañan.

Transición

El proceso constituyente español comienza el 15 de junio de 1977, con las primeras elecciones democráticas después de la dictadura del general Franco, y finaliza en diciembre de 1978, con la aprobación de la Constitución actual por el pueblo español.

Era necesaria la redacción de una normativa electoral que presidiera la convocatoria de elecciones generales a las Cortes. Esta norma debía tener un carácter constitucional para asegurar la redacción del texto constitucional. Por ello tenía que recoger los requisitos mínimos de toda consulta democrática: sufragio universal, reconocimiento de todos los grupos políticos, la igualdad de oportunidades, la posibilidad de acceso a los medios de comunicación...



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Aparte de esto, debía respetar lo ya establecido en la LPRP respecto a la composición de dos cámaras: Congreso y Senado. Tras el visto bueno de la oposición, la norma electoral se publicó en forma de decreto-ley el 18 de marzo de 1977. Las Cámaras son:

-Congreso de los Diputados: 350 miembros elegidos con un sistema de escrutinio <<proporcional mayoritarizado>>. Se estableció un número mínimo de dos diputados y un escaño más por cada 144.500 hab. o fracción de 70.000.

-Senado: 207 senadores elegidos mediante un sistema <<mayoritario proporcionalizado>>. El Rey nombraba directamente 41 senadores.

Las elecciones de 1977 no fueron muy limpias pero se presentaron casi todas las fuerzas políticas (el PCE fue legalizado dos meses antes). Para el Congreso de los Diputados saldrán elegidos mayoritariamente congresistas del Partido de Centro Democrático (Suárez), después del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), el Partido Comunista Español (PCE), Alianza Popular (AP). La ley electoral vigente favorece mucho al vencedor de las elecciones. También cabe destacar la alta representación que obtienen los partidos nacionalistas.

El resultado de las elecciones fue la posibilidad de instaurar un democracia en España, ya que la derecha y la izquierda no tomaron posiciones extremas. El país estaba dividido casi en partes iguales entre unos y otros así que el electorado usó una fórmula de no desperdicio del voto, votando a quién sabían iban a ganar. Resultados:

La ley electoral favoreció sobretodo a los grandes partidos, que obtuvieron un porcentaje de escaños parlamentarios superior al de votos conseguidos. Como consecuencia de esto, el partido de <<minoría mayoritaria>> UCD, formó gobierno, bajo la dirección de Suárez, que fue confirmado por el Rey.

Las nuevas Cortes se inauguraron el 22 de julio de 1977. Las Cortes eran, además de un órgano legislativo ordinario, un órgano constituyente que debía crear una nueva normativa fundamental, es decir, una Constitución. También fue posible todo esto por la transigencia de los órganos franquistas y a la moderación de todas las partes del gobierno. El Rey también tuvo un papel fundamenta, pues se mantuvo al margen demostrando su arbitrariedad.

Fases del proceso constituyente:

-FASE DE REDACCIÓN: Se inicia el 25 de julio con el nombramiento de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades, integrada por 36 miembros dirigida por ATTARD. Esta eligió un ponencia formada por 7 miembros



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Padres de la Constitución:

- [Gabriel Cisneros](#) (UCD)
- [José Pedro Pérez Llorca](#) (UCD)
- [Miguel Herrero y Rodríguez de Miñón](#) (UCD)
- [Miguel Roca Junyent](#) (Pacte Democràtic per Catalunya)
- [Manuel Fraga Iribarne](#) (AP)
- [Gregorio Peces-Barba](#) (PSOE)
- [Jordi Solé Tura](#) (PCE)

La ponencia comenzó a elaborar el anteproyecto el 22 de agosto de 1977, adoptando la cláusula de confidencialidad. Acabaron sus trabajos en primera redacción el 17 de noviembre, y, cuando todo parecía augurar el secretismo del documento, la revista *Cuadernos para el Diálogo* logró hacerse con dicho texto y publicarlo después. La ponencia acabó sus trabajos el 23 de diciembre de 1977, siendo publicado en el Boletín de las Cortes el 5 de enero de 1978.

-FASE DE DISCUSIÓN EN EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS: Tras el plazo de 25 días se presentaron más de 1000 enmiendas que fueron dictaminada durante 2 meses, acabando el trabajo el 10 de abril. Un mes después se inició la fase de discusión en la Comisión del Congreso, que duraría hasta el 20 de junio. Del 4 de julio hasta el 21 del mismo mes el texto aprobado por la Comisión fue debatido por el Pleno del Congreso, sin demasiados problemas y sin que se modificase prácticamente su contenido.

-FASE DE DISCUSIÓN EN EL SENADO: Se presentaron también otras 1000 enmiendas, ya que los senadores deseaban no permanecer al margen de la elaboración de la Constitución. El proyecto fue discutido, en primer lugar, por la Comisión Constitucional que modificó bastantes artículos.

El 25 de septiembre el proyecto comenzó a debatirse en el pleno del Senado, aprobándose con algunas modificaciones respecto al texto aprobado en el Congreso el día 5.

-FASE FINAL DE CONCILIACIÓN PARLAMENTARIA: Al existir discrepancias entre el texto del Congreso y el del Senado, se remitió el proyecto a la Comisión Mixta. Los trabajos comenzaron el 16 de octubre y se terminaron el 25 de ese mismo mes. El texto definitivo fue aprobado el 31 de octubre por ambas Cámaras.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

-FASE DE APROBACIÓN POR REFERÉNDUM NACIONAL: El 20 de noviembre de 1978 se inició la campaña para la aprobación de la Constitución mediante referéndum nacional. Se pudieron observar todas las posturas, pero siempre prevaleció el sí. Después de la campaña electoral, el referéndum del 6 de diciembre dio el sí a la constitución: Censo: 26.632.180 electores

- Votos contabilizados: 17.873.301 votantes (67,11%)
- Votos a favor: 15.706.078 millones (88,54%)
- Votos en contra: 1.400.505 millones (7,89%)
- Votos en blanco: 632.902 (3,57 %)
- Votos nulos: 133.786 (0,75 %)

-FASE DE PROMULGACIÓN: La Constitución aprobada por referéndum el 6 de diciembre, fue sancionada por el Rey el día 27 de diciembre, siendo publicada en el BOE el 29 de diciembre de 1978.

CARACTERES GENERALES DEL TEXTO CONSTITUCIONAL

El proceso constituyente: Características.

Este proceso se diferencia de otros procesos extranjeros y españoles por cuatro caracteres:

-LA SINGULARIDAD DEL PROCESO:

El inicio del proceso no fue el objetivo único y deliberado de las elecciones legislativas del 15 de junio de 1977 (convocadas de acuerdo con la LPRP). El objeto era reformar las Leyes Fundamentales del franquismo.

Los órganos políticos del Estado franquista seguían inamovibles bajo la vigilancia de los “poderes fácticos”.

La convocatoria a Cortes de la LPRP no mencionaba nada de su futuro carácter de “constituyentes”. También se señalaba que las nuevas Cortes elegirían “a cinco consejeros de Reino” y la Presidencia de las Cortes confeccionó normas provisionales en ausencia de reglamentos propios para iniciarse en el proceso parlamentario (ninguna norma de carácter constitucional).

El 13 de julio de 1977 se constituyeron intermitentemente las Cámaras y trece días después se creaba la Comisión constitucional. El hecho de que no se hubiera producido la <<ruptura democrática >> que vaticinaban los partidos de izquierdas no era motivo suficiente para rechazar la demanda de una constitución. El Rey, de hecho, mencionó la voluntad de crear una constitución en la inauguración de la Cortes.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

-LA ATIPICIDAD DEL PROCESO:

Las Cortes eran atípicas para llevar a término el proceso constituyente por varias razones:

- La naturaleza del poder constituyente era diferente a lo establecido. La convocatoria a las Cortes (que después se convertirían en Constituyentes) se hizo bajo la legalidad del régimen anterior por lo que tenía que actuar en el marco legal del que había surgido.
- No podían poner en entredicho el sistema monárquico establecido por el poder constituyente anterior.
- La LPRP no había incluido en su texto una disposición derogatoria que hubiese supuesto la clara ruptura con el régimen anterior. Todo esto es debido a que realmente no había una clara <<estrategia>> constituyente y se quería ganar tiempo para poder llegar a la reforma política.
- El proceso fue emprendido por dos Cámaras (por primera vez en la historia). Esto complicaría el desarrollo del proceso.
- Las Cámaras elegidas siguieron, a la vez, con sus tareas de legisladoras ordinarias.

-LA IRREGULARIDAD DEL PROCESO

El proceso se inició si que se hubiera aprobado antes un reglamento que lo regulase así que se usaron como armazón jurídico unas normas provisionales y el reglamento de las Cortes del sistema franquista. El 1 de agosto de 1977 se formó la Comisión Constitucional, presidida por ATTARD, Emilio (UCD) y de la que formaban parte representantes de todos los grupos de la Cámara Baja. El primer problema surgiría con la constitución de la Ponencia, encargada de la redacción del Anteproyecto de la Constitución.

La primera medida que se tomó fue la de imponer la regla de confidencialidad, que estuvo vigente hasta el final del borrador del Anteproyecto cuando alguien lo filtró a la prensa. Este hecho puso las bases para la regla de consenso, que sería clave para el desarrollo de la Constitución, estando presente durante todo el proceso.

Al pasarse a la fase de discusión en la Comisión, se sucedieron dos negociaciones paralelas:

- Una en el Congreso protagonizada por los representantes de UCD
- Otra en el exterior del hemiciclo entre Abril Martorell y Alfonso Guerra.



-LA EFICACIA DEL PROCESO:

El desenlace fue totalmente satisfactorio, surgiendo una Constitución moderna, progresista, aceptada por todos y eficaz. El trabajo que realizó la Ponencia tuvo la mayor culpa del buen final del proceso por tres razones:

- La composición de esta era muy acertada. El mayor error fue no haber incluido representación de la minoría vasca, pero se compensó con la presencia del PCE y de la minoría catalana.
- Los siete miembros de la Ponencia tenían un gran talante y supieron superar todos los obstáculos.
- Los siete miembros eran juristas de reconocido prestigio.

Texto constitucional: Características

-NOTAS DEL PROCESO CONTITUYENTE:

-Un proceso de larga duración. Esto se debe a la existencia de 3 posibles vías para su elaboración, a la existencia de un proceso bicameral y en la tardanza de la Ponencia en exponer un borrador.

-La política de consenso. Se llegó a un consenso entre las diversas formas políticas lo que supuso una reducción de la duración del proceso.

-CARACTERES POSITIVOS Y NEGATIVOS:

Positivos

- Constitución superrígida: Es una constitución que tiene muy difícil reforma, puesto que su previsión para esto no ha contado con que el mundo cambia.
- Constitución adecuada: Es una constitución adecuada a la sociedad.
- Constitución potencialmente reformadora: Permite la alternancia de las fuerzas políticas contrapuestas.

Negativos

- Constitución poco original: Todas las constituciones son copiadas.
- Constitución excesivamente larga: Art. 169, la que más tiene de todas.
- Constitución imprecisa: Posee algunas insuficiencias notables, con algunas de sus formulaciones redactadas de manera ambigua...
- Constitución inacabada: No termina el proceso constituyente.

PRINCIPIOS ESTRUCTURALES DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Es Estado social y democrático de Derecho como sistema político

Como determina el Art. 1 de la Constitución Española, España es un Estado social y democrático de Derecho.



Forma política (relaciones entre el poder y los ciudadanos), con una dimensión dinámica: ha de ser el fruto de un proceso permanente, no una creación por una sola decisión constituyente (artículo 1.1). Fórmula jurídicamente compleja, que reúne elementos de origen y significado diverso, de análisis unitario difícil:

El Estado de Derecho

La noción del Estado de Derecho tiene 2 siglos de vida y por ello, conforme ha ido pasando el tiempo, la idea de Estado de Derecho ha ido cambiando. Podemos diferenciar 3 etapas, en las que encontramos la misma noción solo que mejorada, evolucionada:

-Su primera formulación se le debe a KANT y a HUMBOLDT: El Estado de Derecho es aquel Estado que no solo actúa con sujeción al Derecho, sino que limita su ámbito al establecimiento de un orden jurídico destinado a asegurar las condiciones exteriores para la vigencia de la libertad, la igualdad y la participación en la formación de la ley, excluyendo por tanto, de su ámbito de acción toda actividad administrativa.

-En el segundo tercio del S. XIX: En esta etapa se acepta la concepción anterior pero entiende que la actividad administrativa del Estado es una exigencia axiológica que debe satisfacer el Estado pues es una obligación de este promover la realización de los fines humanos racionales estableciendo un orden jurídico y realizando actividades administrativas.

-En el último tercio del S. XIX: El estado de Derecho es el Estado del Derecho administrativo bien ordenado, caracterizado por la justiciabilidad de la Administración (la administración tiene que someterse a los individuos), la primacía de la ley (las normas sin rango de ley han de someterse a las normas aprobadas por el parlamento y los procesos de creación de otras normas han de llevarse a cabo por lo dicho por la ley) y la reserva de ley (toda regulación que se refiera a los derechos fundamentales de los ciudadanos solo pueden tener lugar en forma de ley).

Tiene unos adjetivos calificadores:

- Principio de constitucionalidad, la CE es la norma jurídica superior, que vincula a todos los poderes públicos y a los ciudadanos (artículo 9.1)
 - Declaración de derechos (título I), bastante extensa, que recoge:
 - Derechos de libertad, políticos y de prestación o de carácter social
 - Garantías de diverso alcance e intensidad
 - Principios del artículo 9.3 CE
- Elementos que surgen como modulaciones del Estado de Derecho

-Social

Lo característico del Estado social es que superó con creces el Estado liberal. Este Estado social se identificará por su voluntad de corregir activamente las



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

desigualdades presentes en la sociedad, intentando que la igualdad formal definidora del Estado liberal se acerque de forma creciente y progresiva a la real, objetivo básico sobre el que vertebra el programa político de los defensores del Estado social. Hay una serie de fines que se señalan a la actuación estatal en sus relaciones con la sociedad, entre los que se podrían señalar:

-La cláusula de *igualdad* (artículos 9.2 y 14): El art. 9.2 CE viene a completar el principio de igualdad ante la ley recogido en el art. 14 CE y a dotar de todo su sentido al principio de igualdad, que la Constitución declara en el art. 1.1, valor superior del ordenamiento jurídico junto al pluralismo político, la libertad y la justicia.

-Los *derechos sociales*: El Estado social se compromete a defender que todos los ciudadanos tengan derecho a unas prestaciones sociales, a unos derechos mediante los que se pretende conseguir la libertad.

-La regulación del *proceso productivo* El proceso productivo ha de contar con una regulación, lo cual supone dotar de validez a las normas.

La superación de la rígida separación entre el Estado y la sociedad ha permitido que los fines y funciones públicas sean asumidos por entidades, ordenadas por el Estado, pero en las que participan los propios afectados, es decir, los ciudadanos

-Democrático,

La definición del Estado español como un Estado democrático se corresponde con: la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado. Y ello porque solo a través del principio democrático es posible convertir en una forma eficaz de decisión política la proclamación simbólica de la soberanía popular (a través del procedimiento electoral...) De modo que se sitúa el principio democrático en la base de toda la organización del Estado, que tiene que responder a tres presupuestos

-Fundamentación del origen de todos los poderes públicos en la *soberanía popular* (artículo 1.2). El condicionamiento es inmediato en relación con el órgano representativo del Estado: las Cortes generales, cuyas cámaras se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto. El sufragio universal significa que todos los ciudadanos pueden ejercerlo, con tal de cumplir los requisitos fijados constitucionalmente. La libertad de voto se traduce en un conjunto combinado de prohibiciones/garantías dirigidas a evitar que el elector pueda sufrir cualquier tipo de presión que lo fuerce a votar en forma diferente a la derivada de su voluntad. El voto secreto garantiza que nadie pueda ser obligado a declarar el sentido de su voto y supone la ilegalidad



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

de cualquier operación destinada a conocerlo y a hacerlo público. El sufragio es igual lo que prohíbe la atribución de más de un voto a un elector o grupo de electores ya que todos los votos deben tener un valor equivalente. El sufragio es directo porque los electores eligen directamente a sus representantes en el Congreso y el Senado.

El condicionamiento del mecanismo representativo sobre la legitimidad democrática del poder ejecutivo se produce a través del principio parlamentario, que hace del Gobierno una directa emanación de la correlación de fuerzas que exista en cada caso en el Congreso de los Diputados entre mayoría y minorías. El pueblo elige al Congreso y este elige al Presidente del Gobierno mediante la votación de investidura. El presidente designa a los demás miembros del Gobierno mediante un proceso constitucional.

La legitimidad del poder judicial es también mediata e indirecta. La justicia se administra por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, que actúan sometidos únicamente al imperio de la ley. Este sometimiento condiciona y asegura la legitimidad democrática del poder judicial pues la ley es siempre la emanación de las Cortes Generales y las Cortes son directa emanación de la voluntad democrática del conjunto del cuerpo electoral.

Proclamación del *pluralismo* político y social como valor supremo de convivencia (artículo 1.1)

Participación de los ciudadanos en los procesos de toma de decisiones, expresada, entre otros, en el reconocimiento de un derecho a la participación política (artículo 23), en forma directa o, sobre todo, indirecta, en el marco de la *democracia representativa*. Las elecciones son la condición necesaria de existencia de la propia democracia, que es siempre una democracia representativa. El mecanismo de representación condiciona la legitimidad democrática de los 3 poderes que exige para su funcionamiento práctico la existencia de unas organizaciones sociales peculiares, es decir, los partidos. Ello no significa que la Constitución haya desconocido algunas de las instituciones más extendidas de la democracia directa. En el texto constitucional se recogen la iniciativa legislativa popular, el referéndum consultivo y el derecho de petición parlamentaria.

La monarquía parlamentaria como <<forma política del Estado>>

La Constitución española de 1978 es la única de Europa que ha procedido a restaurar un régimen monárquico en todo el período cronológico posterior a la Segunda Guerra Mundial. La monarquía se restaura por la dictadura y se instaura con posterioridad, tras una decisión democrática.



La definición de la monarquía como parlamentaria encierra un preciso sentido constitucional que debe ser tenido en cuenta para la interpretación posterior de la mayoría de los preceptos dedicados por la Constitución a la Corona. La monarquía parlamentaria se ha visto forzada a un compromiso de convivencia con la democracia, es decir, la forma de gobierno que permitirá históricamente la compatibilidad entre sucesión hereditaria en la Jefatura del Estado y principio democrático.

Lo que caracteriza a la monarquía constitucional es el hecho de que el Rey participe en el ejercicio de todos los poderes del Estado. Pero también hay que tener en cuenta que la Constitución ha configurado un Jefe de Estado que no participa en el desarrollo de la vida política estatal por carecer de facultades efectivas para ello, única forma en la que puede aceptarse en democracia la existencia de un órgano estatal al que se desprovee de responsabilidad.

La organización de los poderes del Estado (lo que no expresa muy adecuadamente la noción de «forma política» empleada por el artículo 1.3) se caracteriza por la relación entre la Corona, las Cortes Generales y el Gobierno (la jefatura del Estado, el parlamento y el órgano ejecutivo). De modo que en la Constitución se establece

- Una *forma de gobierno monárquica*: la jefatura del Estado tiene un carácter hereditario y vitalicio, pero despojada de poderes efectivos: es símbolo de la «unidad y permanencia» del Estado (artículo 56.1), sus funciones tienen un sentido simbólico, moderador. El principio hereditario tiene vinculadas una serie de instituciones: la sucesión, la tutela del Rey menos y la Regencia.
- Un *sistema de gobierno parlamentario*, que configura el papel de los órganos del Estado de acuerdo a los presupuestos del parlamentarismo *racionalizado*, de modo que se regula la relación de confianza y la exigencia de responsabilidad política con una serie de instrumentos perfilados de forma muy completa. La Constitución regula un sistema de atribución de facultades que corresponden al Rey a partir de lo dispuesto en la Constitución. Estas facultades se pueden agrupar:
 - Las relativas al ejercicio del poder legislativo: El Rey ha de *sancionar* las leyes. Instrumentos de *control parlamentario* que pueden actuar tanto el Congreso de los Diputados como el Senado (artículos 109 a 111)
 - Las relativas al funcionamiento de las Cortes Generales *Cuestión de confianza* que puede solicitar el presidente del Gobierno al Congreso de los Diputados (artículo 112) *Disolución* de las cámaras por el presidente del Gobierno (artículo 115)
 - Las relativas al ejercicio del poder ejecutivo: *Convocar un referéndum*. *Investidura* del presidente del Gobierno por el Congreso de



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

los Diputados (artículo 99) *Moción de censura* al Gobierno que puede aprobar el Congreso de los Diputados (artículo 113)

-Las relativas al ejercicio de la acción exterior del Estado.

Formalización de la acreditación de los embajadores y otros representantes diplomáticos y recepción de los representantes extranjeros.

-Las relativas a la formalización del nombramiento de altas magistraturas del Estado. El Rey nombre a propuesta del Consejo General del Poder Judicial al presidente del Tribunal Supremo y al Fiscal General del Estado a propuesta del Gobierno.

El Estado Autonómico como forma de organización territorial del poder

La *forma de Estado* (relaciones entre el poder y el territorio) no está definida en la CE, que traza un sistema de organización territorial pero no lo califica: ante la necesidad de abordar la pluralidad cultural existente en España, no fue posible encontrar un modelo que satisficiera a todas las fuerzas políticas y resultara a la vez enteramente operativo, aunque sí principios y reglas de diverso alcance:

- Una decisión política de afirmar simultáneamente, en el artículo 2 CE
 - El *derecho a la autonomía de nacionalidades y regiones*, sin que se identifiquen cuáles son unas y otras ni se establezca la necesidad de darles un diferente trato. La autonomía es concebida de un entendimiento plural de la unidad de la noción. Se traduce esencialmente en tres esferas: la de organización, la de competencias y la de las garantías. La de la organización se refiere a la necesidad de existencia de un entramado institucional propio de cada CA para la prosecución de los intereses respectivos de los territorios que gozan de la misma. La autonomía exige también que se dote a cada ente de todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés requerido. La autonomía es garantía constitucional de la propia autonomía, garantía establecida en la Constitución de que el *status* de las entidades autonómicas no podrá ser alterado por decisión unilateral de la entidad estatal respecto de la cual se obtiene la autonomía.
 - El *principio de unidad nacional*: el único Estado es el español, la soberanía nacional reside en un único sujeto, el pueblo español. La autonomía existe porque existe la unidad, porque existen principios e instrumentos destinados a garantizar el proyecto nacional que España significa, cuya unidad es indisoluble, por



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

construir una patria común de todos los españoles. El instrumento fundamental es el sistema de reparto de competencias (Art. 148 y 149 CE). Se reserva al Estado (con carácter exclusivo, compartido o concurrente) la competencia sobre toda una serie de materias.

Una delimitación material en el título VIII muy exigua: más que un *modelo*, en la CE se establece un *proceso*, las reglas para acceder al autogobierno, pero sin perfilar enteramente cuál es su contenido, que está por tanto abierto a muchas posibilidades: al no establecer cuáles son las comunidades autónomas ni tampoco sus competencias, hay que partir de un *principio dispositivo* al menos en dos dimensiones:

- No es obligatorio acceder a tal condición, pero si existiera esa voluntad es necesario cumplir una serie de condiciones para constituirse en comunidad mediante la elaboración del correspondiente *estatuto de autonomía*
- No figuran en la CE las competencias de estas comunidades, sino que se asumen en el mismo estatuto de autonomía, en el marco fijado por la CE, que establece ciertos límites (competencias de titularidad estatal)
- ¿Cómo se desarrolló ese proceso?
 - Inicialmente se distinguieron dos niveles distintos de autogobierno, en la medida en que la titularidad de competencias legislativas sobre un mayor número de materias dependía de la vía que se siguiera para acceder a la autonomía:
 - Disfrutaron del 'status' más beneficioso (las llamadas comunidades de primer grado):
 - Las que habían plebiscitado en el pasado un estatuto de autonomía, que quedaban exonerados de cumplir los requisitos del artículo 151 según la disposición transitoria segunda (País Vasco, Cataluña, Galicia)
 - Las que superaran los requisitos, de difícil cumplimiento en cuanto a la iniciativa para constituir una comunidad autónoma, del artículo 151 (Andalucía)
 - El 'status' ordinario (el de las comunidades de segundo grado) exigía cumplir con formalidades más accesibles (artículo 143), que reunieron las demás comunidades a partir de 1981, de modo que dos años más tarde todo el territorio nacional, excepto Ceuta y Melilla, está organizado en comunidades autónomas
 - Dotadas de una misma posición jurídica (en sus



relaciones con el Estado, garantía de la autonomía, control de su actividad, participación en los órganos del Estado)

- Aunque no del mismo nivel competencial: todas cuentan con potestades legislativas pero estas últimas disponen de un ámbito material más reducido, delimitado en el artículo 148 CE

- En lo tocante a la organización de sus instituciones, unas y otras se dotaron de sistemas muy semejantes, a partir de la distinción entre ejecutivo y legislativo, conforme a las pautas del sistema de gobierno parlamentario

- Desde el momento de su constitución, sin embargo:

Canarias y la Comunidad Valenciana se vieron favorecidas por la delegación de algunas competencias adicionales por parte del Estado simultáneamente a la aprobación de su estatuto

Navarra mantuvo la condición de territorio foral de la que había dispuesto hasta ese momento, conservando por tanto funciones que rebasaban el ámbito del artículo 148 CE

-El artículo 143 establecía que, transcurridos cinco años, los estatutos de autonomía podrían reformarse para que las comunidades que hubieran seguido la vía prevista en ese artículo pudieran ampliar sus competencias. Estas reformas se iniciaron a partir de 1994, con una nueva manifestación a partir de 2005, dando lugar a una notable homogeneidad de los ámbitos competenciales, con algunas diferencias que caracterizan al sistema por su *asimetría* y su *apertura*, en tanto responden a:

- Hechos singulares que permiten asumir competencias sólo a algunas comunidades



LECCIÓN 3: CONCEPTO DE FUENTE DEL DERECHO

Equívocos: Confundir el origen de la norma con el medio por el que se manifiesta. No consideramos fuente del Derecho al órgano capacitado para dictar una norma, ni al procedimiento que el mismo ha de seguir al efecto, sino a **los diversos tipos de normas**.

La expresión “fuente del Derecho” ha tenido tradicionalmente una triple acepción:

- a) Como fundamento legitimador de las normas, bien desde una perspectiva ética, bien desde el ángulo de su aceptabilidad social.
- b) Como conjunto de fuentes instrumentales de conocimiento del Derecho: textos jurídicos, recopilaciones tanto de usos y costumbres como de principios generales del Derecho, y también herramientas doctrinales para desentrañar su alcance o las prácticas aplicativas que de las otras fuentes desarrollan jueces y tribunales.
- c) Como los diversos tipos o categorías de normas que configuran el ordenamiento jurídico y que se pueden distinguir por su origen o por el alcance de su eficacia. Es esta última acepción la que será objeto de nuestro estudio.

La cuestión trasciende de ser una mera disquisición profesoral, al ver la directa relación que existe entre la doctrina de las fuentes del derecho y la problemática de la colisión de normas, o incluso de supuestos de abuso de poder en que han podido incurrir órganos que se han extralimitado al sobrepasar la órbita de su competencia dispositiva. El estudio de las fuentes nos permite conocer su orden jerárquico y su esfera competencial, cuestiones vitales cuando a un caso controvertido parecen ser de aplicación diversas reglas jurídicas y es preciso dilucidar cuales y en qué medida son aplicables.

LA CONSTITUCIÓN COMO FUENTE DEL DERECHO. CENTROS DE PRODUCCIÓN NORMATIVA

De un lado, la Constitución es fuente del Derecho en cuanto que es una norma jurídica. La primera y más trascendente, ya que emana directamente del pueblo.



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

De otro lado, la Constitución es la fuente de las fuentes: es la fuente del Derecho que regula la producción del Derecho. Tradicionalmente, la tarea de relacionar y jerarquizar las fuentes del Derecho (al menos, el privado), la asumía el Código Civil en su Título Preliminar, y actualmente en su art. 1.º, que nuestra Constitución no deroga y con el que convive. Esta convivencia plantea algunas cuestiones:

- a) El Código Civil reconoce su condición de fuente a la costumbre y a los principios generales del derecho, que no son aludidos por la Lex Superior.
- b) La eficacia derogatoria erga omnes de las SSTC que declaren la inconstitucionalidad de una ley (art. 164 CE), rige por encima del valor que el Art. 1.6 C.C. atribuye a la jurisprudencia.

Lo anterior es posible desde punto y hora en que nuestra constitución, lejos de contener un sistema cerrado de fuentes, deja abierta la posibilidad de que la legislación civil del Estado se pronuncie sobre fuentes, pues considera que el Estado tiene competencia exclusiva sobre legislación civil.

Hans Kelsen, desde su positivismo formalista, sostuvo que la Constitución no es sino la organización de un sistema de fuentes del Derecho. La idea es, aunque brillante, discutible, ya que la Constitución parte de principios u valores jurídicos que ella ni crea ni organiza: la costumbre o realidades preexistentes como los convenios colectivos laborales, sobre los que se limitará a constatarlas mediante una breve referencia.

La tesis kelseniana también es cuestionable porque con frecuencia las Constituciones huyen de la compleja labor de definir todo el sistema de fuentes y se preocupan sólo de esbozar parte del mismo. La Constitución ni siquiera impuso que las CCAA hubieran de dotarse de Asambleas legislativas, y delegó toda la importante cuestión de las fuentes del Derecho autonómico a los Estatutos de Autonomía: lo hizo aceptando de antemano que los Estatutos concebirían sus propios sistemas de fuentes del Derecho con libertad (art. 148.1 CE, catálogo de materias sobre las que las CCAA podrían asumir competencias tanto normativas como ejecutivas). Nuestras constituyentes no creyeron que les correspondía organizar un sistema de fuentes del Derecho cerrado. Más bien, una vez en vigor los diversos Estatutos de Autonomía, la doctrina científica y la emanada del TC han tenido que esforzarse por constituirlo.

Lo anterior no es óbice para que sea cierto que la Constitución, con excepción



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

del Derecho autonómico, tasa las fuentes de producción de normas jurídicas “escritas”, tanto en lo relativo a la definición de los órganos públicos competentes (de los cuales establece, en ocasiones, procedimientos o vías que deben seguir en el desempeño de esta función), como en lo concerniente a las clases de normas y su interrelación jerárquica o competencial. Es también la Constitución la norma que garantiza el desarrollo y la renovación del ordenamiento, asegurando su unidad.

Corresponde a la Constitución enmarcar los actos normativos que produzcan los diversos órganos del Estado. La suma de ellos no nos dará la totalidad de las fuentes del Derecho español ya que, como éste mismo reconoce, por citar algún ejemplo, la autonomía de la voluntad de las partes como creadora de normas contractuales, la potestad del testador para que su última voluntad sea ley respecto de su herencia, etc.

Por último, como breve apunte, constatar como las Constituciones occidentales, dado que son consideradas fuentes del Derecho, han ido extendiendo la instauración de Tribunales Constitucionales. Este posee el control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley.

FUENTES DEL DERECHO Y CENTROS DE PRODUCCIÓN NORMATIVA

Fuentes

Los primeros artículos del Código Civil recogen las fuentes del Derecho. Una fuente del Derecho es un acto al que el sistema normativo sujeta el Derecho. También incluye la ordenación del régimen jurídico. Son

Siglo XIX { Ley
Costumbre
Principios Generales del Derecho

Las fuentes del Derecho siguen este orden. En caso de no haber ley, se aplica la costumbre y si no existe ésta, los Principios Generales del Derecho. En todo caso, la costumbre ha ido perdiendo importancia con el paso del tiempo ya que el CC data del S. XIX y los tiempos han cambiado.

En la actualidad se mantiene en parte el sistema de fuentes del CC. Esta compilación normativa tiene rango de ley y en un rango inferior se encuentran aquellas que carecen del rango de ley. El CC puede ser modificado por leyes posteriores.

La Constitución regula la forma de Gobierno y de Estado pero también



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

atribuye potestades. Entre estas potestades se encuentra la de hacer normas. Por tanto, se deduce de la Constitución que cada uno de los tipos normativos es diferente, con unas características procedimentales que permite ordenarlos.

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Estos principios están recogidos en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Seguridad Jurídica

Es la suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de la norma no favorable e interdicción de la arbitrariedad, combinadas entre sí para lograr la justicia y la igualdad en el ordenamiento jurídico. Excluye:

- La arbitrariedad
- La modificación inmotivada de situaciones jurídicas preexistentes.

Principios sobre la estructura del ordenamiento

JERARQUÍA NORMATIVA

A cada tipo normativo se le asigna un rango diferente en el sistema de fuentes según la forma que adopte, lo que permite jerarquizar, ordenar en función del rango las normas según el tipo al que se recurra. Este principio está recogido en el Art. 9.3 CE. Existen una serie de reglas acerca de la jerarquía que las normas han de respetar:

-Las normas jerárquicamente supraordenadas prevalecen sobre las de rango inferior porque despliegan frente a ellas fuerza activa (capacidad de derogar) y fuerza pasiva (resistencia a su derogación).

-Las normas inferiores no pueden derogar a las de rango superior (vicio que genera su nulidad) ni pueden resistirse a ser derogadas.

-Entre normas con el mismo rango, se dan relaciones de fuerza activa pero no pasiva. Se usa el criterio temporal.

COMPETENCIA (O DISTRIBUCIÓN DE MATERIAS)

Sin reflejo constitucional, este principio supone que a distintos tipos les corresponden distintos contenidos que regular, en virtud de una serie de criterios:

-Orgánica/procedimental: un determinado órgano a través de un determinado procedimiento puede regular una determinada materia (reserva de ley); esto también puede formularse en sentido negativo donde un órgano, a través de un determinado procedimiento, no puede regular una determinada



materia.

-Territorial: sólo un determinado ente territorial (Estado o Comunidad Autónoma) puede regular una materia.

Para resolver un conflicto entre dos normas interesa su rango jerárquico y si respetan o no el criterio de competencia.

Principios sobre la eficacia del ordenamiento español

PUBLICIDAD DE LAS NORMAS

Como recoge el Art. 9.3 CE, existe la exigencia de dar a conocer públicamente todas las normas, lo que no significa únicamente su publicación. Esta es una condición indispensable para garantizar el principio de seguridad jurídica, pues solo podrán asegurarse las posiciones jurídicas de los ciudadanos, la posibilidad de éstos de ejercer sus derechos, y la efectiva sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos al ordenamiento jurídico si los destinatarios de las normas tienen la posibilidad de conocerlas. Para las normas escritas, la publicidad se logra mediante la publicación en:

- El Diario Oficial de la Unión Europea (normas comunitarias)
- El Boletín Oficial del Estado
- El Boletín o el Diario Oficial de las CA (disposiciones autonómicas)

Los efectos de la aplicación del principio de publicidad están recogidos en el Art. 6.1 del CC y son que la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento y que el error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen.

La entrada en vigor de las leyes se da después de 20 días tras su completa publicación en el BOE (Art. 2.1 del CC)

SUCESIÓN EN EL TIEMPO

El principio derogatorio o principio de sucesión de normas en el tiempo es la capacidad de derogación, de dejar una norma sin efecto, que tienen las normas posteriores en el tiempo sobre normas anteriores lo que puede producirse de forma:

-Expresa, con la explícita mención de las disposiciones normativas previas que quedan derogadas con la entrada en vigor de la que tiene ese alcance derogatorio.

-Tácita: Supone que la nueva disposición normativa sustituye las anteriores que pudieran oponerse a lo dispuesto en ella.

El principio de *lex posterior derogat legem priori* se encuentra recogido en el Art. 2.2 del CC. Según este artículo la derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nuevo, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior. De todas formas, por la simple derogación de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiera derogado.



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

La irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos (Art. 9.3 CE) significa que estas sanciones no se pueden aplicar a situaciones creadas con anterioridad a su entrada en vigor. Se refiere a todo tipo de disposiciones sancionadoras, tanto de Derecho Penal como de Derecho administrativo sancionador. Se aplica a toda normativa que disponga de restricciones de derecho individuales y de libertades públicas en cuanto tal restricción sea equiparable a la idea de sanción. De todas formas, se puede aplicar retroactivamente cuando la nueva disposición es más favorable para el destinatario de esta, pero solo puede hacerse de manera íntegra, de la nueva ley en todo su conjunto.

Principios sobre la actuación de los poderes públicos

LEGALIDAD

Los poderes públicos han de someterse a la ley, en especial el Gobierno y la Administración, cuya actividad, incluso de carácter normativo, está sujeta al control judicial. Aunque la CE no lo anuncie, habría de considerarse el principio de constitucionalidad.

INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS

Implica la prohibición de actuaciones que carezca de una justificación objetiva desde la perspectiva del interés general. Se aplica a todos los poderes públicos, al legislativo, al ejecutivo y al judicial.

RESPONSABILIDAD DE LOS PODERES PÚBLICOS

Esta responsabilidad implica que el incumplimiento de lo Constitución y de la ley llevará aparejadas consecuencias jurídicas:

-Responsabilidad civil: Consecuencia indemnizatorias para quien haya sufrido en perjuicio del incumplimiento. Es exigible ante el juez civil.

-Responsabilidad penal: Es la responsabilidad personal exigida a quien haya incumplido y es exigible ante el juez penal.

Estos tipos de responsabilidad han de distinguirse de la responsabilidad política, que no tiene que ver necesariamente con el incumplimiento de normas y que se manifiesta con la retirada de confianza.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

LECCIÓN 4: La Constitución como Norma Jurídica Superior

LOS TIPOS DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES

Normas organizatorias

Son normas de principio relativas a la estructura orgánica y territorial del Estado, a algunos de sus sistemas orgánicos e incluso acerca de su actuación. El objeto de estas normas es:

- Composición
- Funcionamiento
- Relaciones que existen entre ellos

No solo tiene estos objetivos, sino que constitucionalizan las instituciones y órganos que, por su rango, corresponden a la materia típica de las normas constitucionales. Esta regulación no siempre es directa.

Normas materiales o normas de contenido

Estas normas proclaman explícitamente valores constitucionales (libertad, justicia, igualdad...). Versan acerca de:

-Derechos: Los derechos que protege la Constitución son los derechos típicos de un Estado democrático-liberal aunque están incrementando de manera notable los derechos sociales. Esto ocurre por la necesidad de dar respuesta a aspiraciones y necesidades sociales y para satisfacer a grupos de individuos concretos (Fuerzas Armadas)

.Garantías institucionales.

Principios constitucionales

Son las cláusulas generales de la Constitución.

Normas programáticas o finalistas

Señalan fines que tienen que tratar de alcanzar los poderes públicos, a los que corresponde también establecer el medio adecuado para conseguirlos.

Estructura de la Constitución

Preámbulo

Título preliminar: Indica la importancia que se da a las normas de principio que contiene.

10 Títulos con un total de 169 artículos: La agrupación en títulos tiene relevancia porque los procedimientos de reforma son distintos dependiendo de los Títulos a los que afecte.



LA POSICIÓN DE LA CONSTITUCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

“Lex superior” o Norma suprema del sistema normativo

Ocupa la posición correspondiente a la norma de mayor jerarquía en tanto que única norma emanada del poder constituyente que recoge el sistema de valores y opciones políticas fundamentales: Las restantes normas no pueden contradecir lo dispuesto en la Constitución. Esta supremacía está implícitamente afirmada con la existencia de la jurisprudencia constitucional (Con la existencia del Tribunal Constitucional y sus competencias para invalidar normas y actos que contradigan los preceptos constitucionales), así como en los mecanismos de reforma constitucional.

Es imposible justificar la supremacía de la Constitución mediante el Art. 9.1 porque se encuentra contenido dentro de ella. Para justificar esta supremacía no podemos emplear el derecho positivo. Tenemos que dar por presupuesta la validez del ordenamiento en su conjunto.

En cuanto a la supremacía de la Constitución en relación con el Derecho comunitario europeo se ve disminuida. En un principio, la integración de España en Europa no implica alteración alguna de la supremacía de la Constitución pero la adhesión a una organización de este tipo supone una alteración de las normas constitucionales de atribución de competencias (Alteración permitida por el Art. 9.3 que hace una excepción de la exigencia del Art. 95, permitiendo por ley orgánica la alteración, a favor de una asociación, de las competencias). Cuando se da una colisión entre ambos derechos prevalece la norma constitucional, pero si no hay colisión debe prevalecer la norma comunitaria.

“Norma normarum” o Norma Primaria sobre la producción jurídica:

Las restantes normas son secundarias, su validez y su eficacia derivan de la Constitución que establece cuales son las reglas que han de seguirse para su elaboración y modificación y por tanto:

- Quién es titular de las diferentes potestades normativas
- Cuales son sus caracteres (Los requisitos de procedimiento y las materias que le quedan, bien reservadas, bien excluidas)
- Que posición ocupa la norma resultado de su ejercicio.

En lo que se refiere a los Tratados y acuerdos Internacionales, la Constitución no tiene la totalidad de condiciones de validez ni la totalidad de condicione de eficacia.

LA CONSTITUCIÓN COMO NORMA JURÍDICA



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

La Constitución es una norma, regula, crea modifica o suprime situaciones jurídicas, relaciones de Derecho público y de Derecho privado. Sus reglas y principios vinculan y son aplicables por los poderes públicos y los ciudadanos, por lo que se deduce que tiene naturaleza normativa. La Constitución es auténtico Derecho, forma parte del ordenamiento jurídico del que es norma superior.

La Constitución de 1978 se caracteriza por una naturaleza compleja. Es caracterizada como norma *sui generis* por: Se presenta y se autoproclama como una verdadera norma jurídica, como fuente del derecho, y no solo como texto de alto contenido político, que también lo tiene.

La naturaleza normativa de la Constitución es una característica que hace susceptible a la norma de que se predica, de ser directamente aplicada no sólo por parte del legislador en su tarea de creador de normas, sino también por los jueces y por las administraciones públicas. Todas las normas de la Constitución vinculan a todos los sujetos de Derecho aunque no todos los preceptos constitucionales vinculan del mismo modo ni a todos los sujetos por igual.

Los caracteres más importantes de la Constitución entendida como norma son:

- La eficacia directa y el carácter normativo de la Constitución.
- La eficacia derogatoria del texto constitucional.
- El carácter de la Constitución como norma de normas
- La supremacía de la Constitución

Eficacia y desarrollo

La **eficacia** que desarrolla la Constitución es generalmente una Eficacia Directa: No precisa de la interposición directa de un legislador para entender aplicable la Norma Fundamental, sus preceptos son alegables ante los Tribunales.

Siempre que la propia Constitución, por establecerlo directamente o por la naturaleza del mandato, no haya exceptuado la aplicabilidad directa (Principios rectores de la política social y económica = Eficacia mediata) se pueden resolver conflictos jurídicos sin tener en cuenta ninguna norma de rango inferior. En este caso habrá que interpretar cual es el núcleo del derecho reconocido cuyo contenido resulta de aplicación en todo caso. De todas formas, lo más normal es aplicarla junto con otras normas inferiores.

La noción de **desarrollo** constitucional significa que la Constitución vincula en un sentido negativo, en una norma de mínimos que impone límites



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

a la acción de los poderes públicos. Dentro de esos límites permite que decidan libremente entre las diferentes opciones, siempre que no contradigan los mandatos constitucionales.

En estos casos su eficacia consiste en impedir la aplicación de normas inconstitucionales. Es necesario realizar un juicio de constitucionalidad acerca de las normas infraconstitucionales que, de resultar negativo lleva al juez a dejar de aplicarlas:

- Si son anteriores a la Constitución se derogan las disposiciones que son contrarias a la Constitución

- Si son de rango inferior donde el ejercicio de la potestad reglamentaria está sujeto al principio de legalidad.

- Plantear al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad sobre normas o leyes con rango de ley aprobadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución.

El efecto derogatorio

La capacidad derogatoria es la posibilidad de una norma para dejar sin efecto normas anteriores en el tiempo. Las cláusulas derogatorias pueden ser:

-Expresas: Suponen la mención expresa de las disposiciones normativas previas que quedan derogadas con la entrada en vigor de la disposición derogatoria, y por tanto de la norma que la contiene.

-Tácitas: Supone que la nueva disposición normativa sustituye las anteriores que pudieran oponerse a lo dispuesto en aquellas.

La plena eficacia derogatoria de la Constitución deriva de la Disposición Derogatoria apartado 3^a, que establece un mecanismo de derogación tácita.

La eficacia derogatoria plena genera algunos problemas relativos al control de constitucionalidad de las normas preconstitucionales. Este control es monopolio del Tribunal Constitucional pero si se duda sobre el ajuste de una norma preconstitucional y la Constitución, la regla general se altera y el examen de la inconstitucionalidad sobrevenida lo puede realizar tanto el TC como la jurisdicción ordinaria. Los jueces ordinarios podrán someter a juicio de constitucionalidad a todas las normas preconstitucionales y, en caso de concluir que contradicen a carta magna, están legitimados para inaplicarlas con efectos *ad casum*, amparándose a la Disposición Derogatoria 3^a. El juez ordinario también podrá elevar la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional en relación con una norma preconstitucional.



LECCIÓN 5: La Garantía de la Supremacía de la Constitución I

LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL

Concepto

Desde un punto de vista formal, los procedimientos de actuación de los poderes públicos deben atenerse a los mandatos constitucionales, incluso para la reforma de la propia Constitución, que requiere superar un conjunto de requisitos diferentes a los que integran el proceso ordinario de reforma de las restantes normas.

Evolución

La garantía jurídica de su permanencia se hace patente en la CUSA. El cambio de circunstancias sociales hace necesario prever la reforma de la constitución para evitar que esta sea inservible para la organización de la sociedad, ya que no existen leyes perfectas y las situación política cambia también con el tiempo. En su Art. 5, la CUSA establece que, para modificar la Constitución es necesaria la aprobación de 2/3 del Senado y del Congreso así como la aprobación de 3/4 de los Estados. El texto americano ha sufrido 28 enmiendas.

En las fases de constitucionalismo europeo recibirá una consideración diferente:

-Garantía política contra el retorno al Antiguo régimen: se crean una serie de obstáculos difícilmente superables, creando un sistema prácticamente infranqueable o con la reforma prohibida.

-Falta de rigidez o flexibilidad: Es propia de las constituciones formales del S. XIX. Debían limitarse a ser reflejo de la constitución material, que iba construyendo los agentes del proceso político, sin sujetarse a límites materiales ni a reglas formales, siguiendo el procedimiento legislativo ordinario también para su reforma. Las constituciones de esta época quedaban a disposición del poder.

-Recuperación de la rigidez: La afirmación del principio democrático hace que las constituciones elaboradas a partir del término de la I Guerra Mundial se doten de estos mecanismos de rigidez.

Articulación

Se encomienda su reforma a un poder especial, no al poder legislativo ordinario. Este poder es el poder de reforma o revisión: las constituciones solo



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

pueden ser modificadas en caso de que se cumplan unos requisitos extraordinarios y muy determinados, establecidos exclusivamente para la reforma constitucional:

-Un respaldo reforzado, superior al habitual, en la asamblea o parlamento encargada de llevarla a cabo, que puede ser el ordinario u otro diferente (especialmente constituido para la ocasión) o incluso el cuerpo electoral. Ejemplos son unas mayorías especiales respecto a las que se exige de ordinario, una doble votación con nuevas elecciones entre ellas o la ratificación en referéndum popular.

-La garantía para las minorías, que pueden impedir la reforma (ratificación de los estados miembros en los Estados federales)

Límites

Existe la prohibición de introducir modificaciones hasta pasado un cierto tiempo de vigencia y la de modificar ciertos preceptos o materias (Claúsulas de intangibilidad)

Conceptos relacionados

-**Revisión:** Cambio de constitución, que lo asemejaría más a un acto del poder constituyente que a uno del poder de reforma.

-**Mutación:** Cambio del Derecho vivido que no se recoge en el texto escrito, sino que se da en la realidad (alteración de los mandatos constitucionales sin que se vean alterados los preceptos constitucionales). Tiene como límite el quebrantamiento, que se produce cuando el cambio vulnera la Constitución. Se puede articular a través de:

-Desuetudo o reiteración de la inaplicación de una norma, que provoca que se considere no vinculante.

-Reinterpretación de conceptos jurídicos (Convenciones constitucionales).

-**Perversión:** Destrucción, desaparición de la vigencia de la Constitución, bien por la fuerza, bien mediante su modificación por normas inferiores (leyes o meros decretos) dictados sin cumplir los requisitos que exige el sistema de fuentes.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Naturaleza de la reforma constitucional; los límites de la reforma.

La razón por la cual la Constitución puede ser reformada es la adaptación de ésta a los cambios sociales. Es una previsión de futuro. El Título X en los Arts. 166-169 CE es el dedicado a la reforma, recogiendo algunos requisitos a seguir. Hay algunos de estos requisitos que no están recogidos en el Título X y como solo se ha producido una reforma en 1992 se tiene mucha incertidumbre. Se insiste en un tipo normativo que formalice la reforma que ha llevado a no



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

prever un control previo sobre la constitucionalidad de este tipo de reformas.

Una reforma produce:

-Normas con rango superior a la ley: Respecto a las leyes anteriores que contradigan la Constitución.

-Es un acto normativo sujeto a la CE: La Constitución establece el procedimiento para la reforma. Es un procedimiento muy complicado, lo que dota a la norma suprema de una rigidez mayor.

LÍMITES

-Límites materiales: Ausencia de límites materiales, ya que no hay ningún precepto de la Constitución que no pueda ser modificado (no existen cláusulas de intangibilidad)

-Límites Temporales (Art. 169 CE): La reforma no puede iniciarse en tiempo de guerra o de vigencia de algunos de los estados previstos en el Art. 116, es decir, los estados excepcionales de sitio, alarma y excepción. No se impide la tramitación de reforma en estos casos, solo el inicio. Tampoco se podrá celebrar referéndum asociado a la reforma constitucional estando vigentes los estados de excepción y sitio, como tampoco los 90 días siguientes al levantamiento de estos.

-Límites formales: Vienen dados por los procedimientos de reforma.

Los procedimientos de reforma constitucional.

Encontramos los preceptos del procedimiento en los Art. 166, 167 y 168 CE.

INICIATIVA DE REFORMA

La iniciativa de reforma constitucional está recogida en el Art. 166 de la Constitución. No hay distinción en cuanto a la iniciativa, que se otorga a los mismos que la tienen para comenzar el proceso legislativo ordinario, con la excepción de la iniciativa popular. Le corresponde a:

-El Gobierno: Envía el proyecto de reforma al Congreso para su posterior tramitación por las Cámaras.

-Las Cámaras: La iniciativa es de las Cámaras y no de cada diputado o senador a título individual. En el Congreso de los Diputados, las proposiciones de reforma deben ir suscritas por dos grupos parlamentarios o por 1/5 del Congreso. En el Senado, las proposiciones pueden ser presentadas por 50 senadores que pueden no pertenecer a un único grupo parlamentario.

-Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas: Su legitimidad es para presentar la propuesta a los otros dos órganos legitimados. Al Gobierno para que adopte un proyecto de reforma. Al Congreso: remitida a la Mesa la proposición se puede nombrar una comisión de hasta tres miembros que defiendan la propuesta en la votación de "toma de consideración" del Congreso.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO (Art. 167 CE)

Este procedimiento se emplea en los casos en los que los preceptos que se pretende reformar no estén reservados al procedimiento agravado, es decir, cuando no afecte a la totalidad de la Constitución, al Título Preliminar, a la Sección primera del Capítulo II del título I o al Título II.

Procedimiento:

- Presentación del proyecto o proposición de reforma.
- Se aprueba en cada Cámara. Se requieren 3/5 en cada una.
- Si el texto es aprobado en el Congreso y es texto aprobado en el Senado son distintos se crea una Comisión Mixta de composición paritaria.
- Se aprueba con 3/5 de los votos en cada Cámara el texto de la Comisión.
- Fracasa el proyecto si el texto es rechazado en alguna de las Cámaras o si la Comisión no llega a un acuerdo sobre el texto.
- Aprobada la reforma por las Cámaras 1/10 de los Diputados o de los Senadores pueden pedir la convocatoria de referéndum en el plazo de los 15 días posteriores a la aprobación.

PROCEDIMIENTO AGRAVADO (Art. 168 CE)

Se utiliza en los casos que se vayan a reformar materias que afectan a: La revisión total de la Constitución, la reforma del Título Preliminar (Arts. 1 a 9), Reforma del la Sección Primera del Capítulo II del Título I (Los Derechos Fundamentales y las Libertades Públicas: Arts. 14 al 29) y la reforma del Título II (Sobre la Corona: Arts. 56 a 65 CE)

Procedimiento:

- Debate de totalidad sobre la decisión de efectuar la reforma.
- Ha de ser aprobado por ambas cámaras por 2/3
- Se disuelven las Cámaras y se convocan elecciones para elegir Cortes Constituyentes
- Debate de totalidad sobre la decisión de efectuar la reforma por las nuevas Cámaras (no exige mayoría cualificada)
- Se estudia el texto de reforma en la Cámaras.
- Se aprueba por 2/3 en cada Cámara
- Se realiza un referéndum preceptivo para la ratificación de la reforma

LA DEFENSA JURISDICCIONAL DE LA CONSTITUCIÓN

Naturaleza y modelos

Desde un punto de vista material, las decisiones de los poderes públicos no pueden ser contrarias a los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución, que sirve como límite para su actuación. Hay que evitar que sea contradicha estableciendo mecanismos de control.



EL CONTROL DE PODERES

Los poderes ejecutivo y judicial aparecen desde el primer momento sujetos a controles jurisdiccionales, con base en el Derecho pero limitados a asegurar que su acción está sujeta a la ley. Este control se hace a través de la justicia administrativa y de sistemas de recursos judiciales ante órganos jerárquicamente superiores.

Sin embargo, el poder legislativo, que crea la ley, no puede estar sujeto a un control de legalidad. Por eso, a lo largo de la historia han surgido dos modelos de control contrapuestos:

El sistema americano

Arranca de la Sentencia del Tribunal Supremo de los EEUU de 24 de febrero de 1803 “Marbury vs Madison” o “Mandamus case”: La CUSA, a pesar de que se había debatido sobre el asunto (El Federalista), no había dicho nada sobre un eventual control judicial de la ley, por lo que es de construcción jurisprudencial, deducida de un carácter rígido de una constitución producto de la soberanía popular.

Si una ley contradecía la CUSA la ley no se puede aplicar ya que, como afirma el Tribunal Supremo, esta es norma suprema quedando por encima de los poderes constituidos, al ser obra del poder constituyente.

Características del control de constitucionalidad:

-Control difuso: Cualquier órgano judicial puede realizar ese control.

-Control incidental: El juicio de inconstitucionalidad debe realizarse con ocasión de un litigio en el que haya que aplicar la ley

-Control concreto: El juicio de inconstitucionalidad se refiere a la resolución del caso. La inconstitucionalidad de la ley afecta solo a su aplicación en ese caso por lo que el juez solo deja de aplicar la ley para resolver el caso concreto en el que se ha planteado el problema.

Este modelo no se implanta en Europa porque el constitucionalismo europeo tiene, en un primer momento, constituciones muy flexibles y porque se rechaza la idea de que los jueces puedan declarar que las normas son inconstitucionales, ya que tendrían demasiado poder. Solo podían aplicar la ley, pero no controlarla.

El sistema europeo

En Europa, el punto de partida es justo el contrario: las constituciones no son rígidas y el parlamento no se considera un poder constituido, sino el representante de la voluntad nacional, en quien reside la soberanía. En un primer momento no hay garantías o éstas solo tienen un carácter político.

El sistema americano es duramente criticado porque todos los poderes del Estado deberían adoptar la misma decisión de inaplicar la ley en caso de conflicto. Se trata de una competencia no atribuida por la CUSA a ningún órgano, ni siquiera al TS. Esto genera inseguridad jurídica, al permitir que



cada órgano judicial realice ese control y resuelva aplicando o no la ley y la subordinación del poder legislativo al judicial.

El origen de este sistema es la crisis del constitucionalismo europeo en el S. XX que tiene como principal consecuencia la creación de un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de la ley, para garantizar la primacía de la constitución y la democracia. Según Kelsen, esta función se debía atribuir a un órgano singular y especializado.

Este órgano tiene un carácter jurisdiccional. Funciona como tribunal y es independiente del poder legislativo y del poder ejecutivo.

Características del control de constitucionalidad:

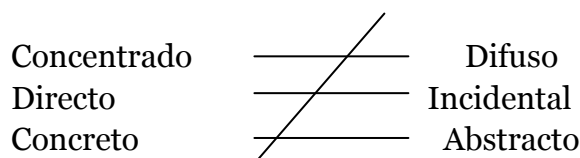
-Control concentrado: Asume el monopolio de la jurisdicción constitucional siendo el único que puede declarar la inconstitucionalidad de una ley. Se crean por ello los Tribunales Constitucionales.

-Control directo: El proceso sobre la constitucionalidad de la ley ha de plantearse por alguno de los sujetos a los que se restringe la legitimación.

-Control abstracto: Tiene efectos generales. No está referido a un caso concreto, sino que se impugna la ley.

Estos órganos de control constitucional tienen un control negativo extrayendo del ordenamiento aquellas leyes o partes de estas que son inconstitucionales.

En España tenemos un control de constitucionalidad kelsiano pero se acepta un control tanto directo como incidental.



El Tribunal Constitucional

EL MODELO ESPAÑOL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

La Constitución emplea como instrumento básico para asegurar su eficacia al Tribunal Constitucional (que encuentra su regulación en el Título IX)

El Derecho Constitucional europeo tuvo en el periodo de entreguerras un gran desarrollo en cuanto a los instrumentos para asegurar la primacía de la Constitución se refiere (Constitución checa y austriaca). El perfeccionamiento llegó con la Constitución italiana (1947) y la Ley Fundamental de Bonn (1949).

Los rasgos más importantes del modelo de justicia constitucional español son los siguientes:

-El Tribunal Constitucional encarna una **auténtica jurisdicción**, aunque por su naturaleza y funciones no pertenezca al Poder Judicial. Es un



órgano **independiente** sometido solo a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

-El Tribunal Constitucional está configurado **directamente** por la Constitución.

-La jurisdicción constitucional tiene una **naturaleza concentrada**. Solo el TC podrá declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley.

-Aunque el Tribunal Constitucional sea el único órgano legitimado para declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley, y aunque sea el intérprete supremo de la CE, el Tribunal Constitucional **no es el único órgano** que debe aplicar e interpretar la Constitución. Esta es vinculante a todos los poderes públicos y a los ciudadanos (Art. 9.1 CE). El TC es el órgano encargado de unificar la interpretación dado su carácter supremo en el orden constitucional.

-El TC tiene **una amplitud de competencias**. La función de interpretar la Constitución la desarrolla a partir de procedimientos que están configurados atendiendo a los diversos tipos de conflictos constitucionales.

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como órgano jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha de ejercer sus competencias de manera independiente, estando sujeto únicamente a la Constitución y a su Ley Orgánica (Art 1 LOTC)

El art. 159 CE dispone que el Tribunal Constitucional ha de estar compuesto por **12** miembros. Los magistrados son nombrados por el Rey a propuesta de:

- 4** a propuesta del Congreso de los Diputados
- 4** a propuesta del Senado (de entre los propuestos por las CCAA)
- 2** a propuesta del Gobierno
- 2** a propuesta del Consejo General del Poder Judicial

Podría pensarse que la composición del TC deriva solo de la decisión parlamentaria, pero no es así. Los 8 magistrados propuestos por las Cortes han de serlo con una mayoría cualificada amplia: 3/5 de los miembros de cada Cámara.

Todo esto lleva a que realmente los cuatro miembros designados por el Congreso supongan 1/3, los magistrados del Senado 1/3 y los magistrados del Gobierno y del CGPJ otro. Esto tiene como base la intención de que los miembros del TC sean designados con un amplio margen de consenso entre las fuerzas políticas.

El mandato es por **9 años** (así su elección no coincide con las legislaturas, de manera que no cabe establecer una relación automática). No se renueva de manera global sino **por terceras partes** cada **3 años**. Es decir, se renuevan 4 magistrados cada 3 años.

La Constitución no deja absoluta libertad a los órganos constitucionales a



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

la hora de seleccionar magistrados. Estos han de reunir unos requisitos:

- Calificación profesional: ser jurista.
- Mínimo de antigüedad: 15 años de ejercicio profesional como mínimo.
- Se exige “reconocida competencia”.

Los magistrados pueden ser cesados por:

Decretadas por el presidente del TC { Fallecimiento
Renuncia aceptada por el Presidente del TC
Expiración del mandato

Decisión de la mayoría del Pleno { Incompatibilidad sobrevenida
Causa de incapacidad de los miembros del Poder judicial

Decisión 3/4 del Pleno { Dejar de atender con la diligencia debida los deberes del cargo
Violar la reserva propia de su función
Ser condenado por delito doloso o culpa grave.

La independencia de los órganos jurisdiccionales y de sus miembros depende también de cómo se configura su estatuto. La CE y la LOTC se han esforzado en garantizar la posición de independencia de los magistrados mediante un conjunto de reglas:

-Los magistrados están sujetos a principios de independencia e inamovilidad. No pueden ser cesados (Art. 159.5 CE)

-Existe un rígido sistema de incompatibilidades similar al de los miembros de la carrera judicial (Art 159.4 CE). Los magistrados tienen prohibido:

- Ser Defensor del Pueblo
 - Ser Diputado o Senador
 - Tener un cargo político o administrativo del Estado, de las CCAA, de las Provincias o de los Entes Locales
 - Actividades propias de la Carrera judicial o Fiscal
 - Funciones directivas en Partido Políticos, Sindicatos, Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales o empleo al servicio de los mismos (no resulta incompatible con la afiliación a estos)
 - Las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.
- Queda excluida la posibilidad de reelección inmediata de los magistrados.
-Los magistrados del TC no pueden ser perseguidos por las opiniones



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

expresadas en el ejercicio de sus funciones. Solo la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo puede enjuiciarles.

ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presidente del TC es un magistrado elegido de entre ellos cada 3 años y nombrado por el Rey, siendo posible la reelección. Solo es necesario:

- Mayoría absoluta en la 1ª votación.
- Mayoría simple en la 2ª votación
- Mayoría simple en la 3ª votación en caso de empate
- El de más antigüedad como magistrado en caso de persistir el empate
- El de mayor edad si continúa el empate.

Al presidente le corresponde:

- Presidir y convocar el Pleno
- Presidir y convocar la Sala 1ª
- Convocar la Sala 2ª
- Ordenar el trabajo del Tribunal
- Ejercer su representación
- Ostentar la Jefatura administrativa

El vicepresidente es elegido de la misma forma que el presidente y le corresponde:

- Sustituir al Presidente
- Presidir la Sala 2ª

Para el ejercicio de sus competencias, el Tribunal Constitucional actúa de 3 formas:

- Secciones
- Salas
- Pleno

-Pleno: Al Pleno le corresponde resolver todos los asuntos que son competencia del Tribunal, con excepción de los recursos de amparo. Lo componen los 12 magistrados y el quórum se adopta con 2/3 de estos. Las votaciones son por mayoría, teniendo el Presidente voto de Calidad.

-Salas: Resuelven los recursos de amparo. Existen 2 salas, compuestas cada una por 6 magistrados y presididas una por el presidente del TC y otra por el vicepresidente. Las salas se reparten los asuntos alternativamente. El quórum y el sistema de votaciones es igual que el del Pleno.

-Secciones: Hay 4 secciones, compuestas por 3 magistrados cada una. Se encargan de la admisibilidad de los asuntos y de resolver los recursos de amparo deferidos por las salas. El quórum es de 2 magistrados, 3 en caso de discrepancia y solo se requiere la mayoría.

El Tribunal se ayuda de una infraestructura material y personal suficiente. Posee 3 Secretarías de justicia ocupadas por secretarios de justicia y



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

presididos por el Secretario General. También cuentan con Letrados, Oficiales, Auxiliares y Agentes.

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-Control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley: A través de recursos de inconstitucionalidad, cuestiones de inconstitucionalidad y control previo de los tratados internacionales (Arts. 161.1 a, 163, 95 CE)

-Protección de los Derechos y Libertades reconocidos en los arts. 14 al 30 CE mediante el recurso de amparo (Art. 161. 1b CE)

-Garantía de la distribución territorial del poder a través de los conflictos de competencias entre el Estado y las CCAA o de estas entre si (Art. 161.1c)

-Control de constitucionalidad de disposiciones y resoluciones de los órganos de las CCAA mediante las impugnaciones (Art. 161.2 CE).

-Control del reparto de competencias entre los poderes del Estado a través de los conflictos de atribuciones entre los órganos constitucionales (Art. 59.1c LOTC)

-Garantía de la autonomía local a través de los conflictos que al efecto puedan plantearse contra normas con fuerza de ley (Art. 59.2 LOTC)

También cuenta con un amplio margen de autonomía organizativa, lo que otorga competencias de gobierno interno. El Tribunal elabora y aprueba sus reglamentos de funcionamiento interno, prepara su presupuesto y posee discrecionalidad en su organización interna.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

LECCIÓN 6: La Garantía de la Supremacía de la Constitución II

CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.

El control de constitucionalidad de las normas con fuerza de ley es competencia clásica de la justicia constitucional. Una de las características del modelo de justicia constitucional concentrado, es decir, del modelo español es la reserva realizada a favor del Tribunal Constitucional de la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas con fuerza de ley.

Objeto

El control de constitucionalidad es el instrumento de fiscalización jurídica de los poderes públicos que cierra el Estado de Derecho para asegurar la supremacía de la Constitución.

Las normas que deben incluirse dentro de las leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley son:

- Estatutos de Autonomía
- Leyes orgánicas
- Leyes ordinarias

-Decretos-leyes: No existe duda sobre la posibilidad de control de los decretos-ley desde el punto de vista práctico pero por razones procesales es difícil este control. Esto es porque se exige que en el plazo de 30 días desde su promulgación, los decretos-ley se convaliden, se deroguen o se tramiten como proyectos de ley. En estos dos últimos casos el decreto-ley desaparece y por ello se acepta la posibilidad de control de un decreto-ley inexistente.

-Decretos legislativos: También existen problemas como consecuencia de la construcción doctrinal según la cual, cuando un decreto legislativo incurre en un exceso de delegación, pierde su rango legal, degradándose a nivel reglamentario y dando la posibilidad de fiscalización a los órganos del Poder Judicial. De todas formas no resulta claro cuando existe control de constitucionalidad encomendado al TC y cuando el control de exceso en la delegación corresponde a los tribunales ordinarios.

- Tratados internacionales
- Reglamentos de Cámaras y Cortes Generales
- Normas equivalentes a las anteriores que pueden dictarse por las CCAA.

El Tribunal Constitucional ha rechazado expresamente que posea competencia para controlar normas de Derecho Comunitario Europeo. Aunque sean normas directamente aplicables en España, es el Tribunal de



Justicia de las Comunidades Europeas quien, en última instancia, debe efectuar este control.

Respecto a las normas que son anteriores a la Constitución, es decir, las normas preconstitucionales cabe remarcar que sus contenidos no pueden ir en contra de la Norma Fundamental. Existen dos vías de resolución de este problema:

El criterio temporal: El carácter posterior en el tiempo de la Constitución hace imponerse a ésta sobre las normas anteriores. La aplicación del criterio temporal haría catalogar el conflicto entre Constitución y ley anterior como vigencia, obligando a determinar si la ley esta derogada o no. Este juicio de vigencia pueden hacerlo tanto un juez como un tribunal.

-El criterio jerárquico: La superioridad jerárquica de la Constitución le hace imponerse sobre las normas inferiores, incluidas las preconstitucionales. La aplicación de este criterio hace que el conflicto sea de validez y por ello solo el TC puede enjuiciar la adecuación o no del Derecho preconstitucional a la Norma Fundamental.

Aún así, el TC optó por una postura intermedia, siendo los dos criterios básicos.

El marco de enjuiciamiento

La inconstitucionalidad puede venir determinada tanto por motivos formales como materiales. La Constitución tiene tanto mandatos formales, de naturaleza procesal, como preceptos de alcance sustantivo o material. Ambos pueden justificar la impugnación de una norma. Esta idea tiene una serie de matizaciones:

-Una norma preconstitucional debe someterse materialmente a la Constitución pero no puede decirse lo mismo respecto a los mandatos formales o de procedimiento. No puede pretenderse que el legislador preconstitucional se someta a la “forma” y procedimientos establecidos en un momento posterior al suyo.

-No cualquiera de los vicios formales acarrea la nulidad de la norma con fuerza de ley. El principio de “proporcionalidad” ha de modular el efecto que cada vicio posea. Un pequeño defecto no puede derivar en la nulidad total de la ley.

El TC acude también a normas distintas de la Constitución para enjuiciar las leyes cuando la propia Norma Fundamental se remite a esas normas (Tratados Internacionales...). En el reparto de competencia entre el Estado y las CCAA también acude a normas distintas (normas integradas en el bloque de constitucionalidad).

En caso de colisión entre leyes orgánicas y la Constitución no cabe duda que debe enjuiciar las normas supuestamente invasoras de dicho ámbito a la



luz de la Constitución y de las propias leyes.

LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE NORMAS ANTE EL TRIBUNAL CONTITUCIONAL

El recurso de inconstitucionalidad

El recurso de inconstitucionalidad es el primer instrumento procesal para controlar la constitucionalidad de las normas con fuerza de ley. Procesalmente se caracteriza por tratarse de una acción jurisdiccional nacida precisamente con ese fin de controlar la adecuación a la Constitución de las normas.

Encontramos en los Art. 161.1a y 162.1a de la CE y en los Arts. 31-34 de la LOTC el marco normativo de este recurso.

LEGITIMACIÓN

Están legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad:

-El Presidente del Gobierno

-El Defensor del Pueblo

-50 Diputados

-50 Senadores

Solo ante las normas estatales que afecten a su ámbito de autonomía:

-Ejecutivos de las CCAA

-Las Asambleas de las CCAA

La legitimación es muy restringida para que no cualquier persona pueda interponer recursos a las normas con fuerza de ley.

El sentido de esta legitimación es el deseo de evitar continuas impugnaciones de las normas que se consideran elementos básicos del ordenamiento jurídico.

A Partir de esta legitimación han surgido una serie de problemas:

-La Presidencia del Gobierno está dotada mediante esto de una facultad de evidente trascendencia.

-La legitimación otorgada al defensor del pueblo debería restringirse en el campo de actuación de la protección de los Derechos Fundamentales.

-Que sean 50 diputados y 50 senadores es un instrumento de protección de minorías parlamentarias.

PLAZO

El plazo para interponer un recurso de inconstitucionalidad es de tres meses desde la publicación de la norma impugnada en el BOE.

PROCEDIMIENTO

Se inicia mediante el correspondiente escrito de quien posea la legitimación, o de su comisionado en que ha de concretar la disposición impugnada, así como los motivos de esta impugnación.

El Tribunal Constitucional, admitida a trámite la demanda, da traslado del



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

recurso al Congreso de los Diputados, al Senado, al Gobierno y en caso de que una norma impugnada sea de una CA, a la Asamblea Legislativa y al Ejecutivo correspondiente.

A la vista del recurso y de las alegaciones (tienen 15 días para realizarlas), el Pleno del Tribunal Constitucional dicta sentencia en un plazo máximo de 30 días.

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

De la compleja regulación sobre la materia cabe destacar:

-Desde un punto de vista temporal, las sentencias despliegan sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el BOE.

-En lo que se refiere a su contenido, la declaración de inconstitucionalidad supone la nulidad de los preceptos afectados. La nulidad implica que ha de considerarse que los preceptos por ella afectados nunca han formado parte del ordenamiento. No se permite revisar procesos fenecidos mediante sentencia salvo que esa aplicación haya supuesto una sanción penal o administrativa que no existiría o que se vería reducida.

Las sentencias del TC tienen como finalidad hacer realidad el principio de que el TC es el supremo intérprete de la Constitución teniendo las sentencias plenos efectos ante todos, vinculando a todos los poderes públicos. Tiene efecto *erga omnes*.

Las decisiones del TC no pueden ser recurridas en el ámbito interno y crean cosa juzgada. Resuelto el asunto ante el TC no puede volver a plantearse ante el.

La cuestión de inconstitucionalidad

La cuestión representa un complemento del recurso; este, como se ha visto, hace posible un control directo de la norma; la cuestión, en cambio, permite reaccionar contra la inconstitucionalidad de una norma con fuerza de ley a través de su aplicación concreta.

Es un recurso indirecto promovido por jueces y tribunales ordinarios para evitar que la aplicación judicial de una norma con rango de ley produzca resoluciones judiciales contrarias a la Constitución por serlo la norma aplicada.

La cuestión de inconstitucionalidad permite compaginar el monopolio de rechazo de las normas que corresponde al TC con la efectiva supremacía de la norma fundamental que vincula a todos los poderes públicos.

El marco normativo de esta acción es el artículo 163 de la CE y los artículos 35-37 de la LOTC.

LEGITIMACIÓN

Están legitimados para presentar la cuestión de inconstitucionalidad todos los jueces y tribunales ordinarios, de oficio o a instancia de parte. Cualquier órgano judicial puede plantear la cuestión de inconstitucionalidad



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

ante el TC aunque deben cumplirse una serie de requisitos:

-La duda sobre la constitucionalidad de la norma con fuerza de ley ha de surgir en el seno de un procedimiento del que conozca el órgano judicial.

-Basta con el simple surgimiento de la duda; esta tiene que ser relevante para la decisión del proceso en que se plantea, de manera que esa decisión dependa realmente de la regularidad o no de la norma cuestionada.

-La duda sobre la constitucionalidad de la norma debe estar suficientemente fundada y motivada por el órgano judicial que eleva la cuestión al TC.

PROCEDIMIENTO

El órgano judicial, al estar vinculado por la Constitución, debe buscar una interpretación de la norma cuestionada que la haga compatible con la norma Fundamental; solo si no se encuentra esa interpretación o se estima que esta es insatisfactoria ha de plantearse la cuestión ante el Tribunal.

Fase ad quo

El planteamiento se lleva a cabo mediante auto, y una vez oídas las partes personadas en el proceso judicial y el Ministerio Fiscal. En el auto han de concretarse la norma cuestionada y los motivos por los que ese órgano judicial estima que puede ser contraria a la Constitución. Solo debe realizarse una vez concluido el procedimiento y antes de adoptar una resolución para el caso. Este procedimiento es únicamente para aquellos casos en los que se tiene que dictar sentencia pero la cuestión puede plantearse también ante decisiones judiciales que adopten otra forma por tratarse de dudas que surjan en procedimientos incidentales.

En el caso de que el órgano judicial estime que no procede plantear la cuestión de inconstitucionalidad, su resolución no puede recurrirse pero puede volver a plantear la duda en posteriores instancias jurisdiccionales.

Fase ad quem

El Tribunal Constitucional realiza un control del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para el planteamiento de la cuestión.

En caso de inadmisión, la decisión se toma mediante auto, oído el Fiscal General del Estado.

Admitida la cuestión a trámite, el procedimiento a seguir es similar al del recurso de inconstitucionalidad, Se da traslado al Fiscal General del Estado, a las Cámaras, al Gobierno y, en algunos casos, a los ejecutivos y legislativos de la CA para que se personen y formulen alegaciones. Oídas las partes, el Pleno del TC dicta sentencia pronunciándose sobre la constitucionalidad o no de la norma. En las cuestiones del TC ha de notificar la decisión al juez o al tribunal que planteó la cuestión para que resuelva en consecuencia del proceso *ad quo*.

El control previo de Tratados Internacionales.

La característica más importante es que la fiscalización de la norma se



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

produce antes de su entrada en vigor.

OBJETO

Existe la posibilidad de interponer un recurso de control previo contra tres tipos de normas:

- Tratados internacionales
- Estatutos de Autonomía
- Leyes orgánicas

Esta regulación se modificó de forma que en la actualidad, solo los tratados internacionales, cuyo texto este definitivamente fijado, son susceptibles de control previo. La razón radica en el efecto retardatario de la entrada en vigor de las normas ya aprobadas que tenían la interposición del recurso. Se justifica para poder compaginar la supremacía constitucional con la responsabilidad internacional del Estado.

El control previo posee una configuración particular, distinta del resto de los procesos constitucionales. Es de naturaleza consultiva porque se trata de comprobar se existe obstáculo constitucional.

LEGITIMACIÓN

Solamente pueden plantear el control de constitucionalidad de TI el Gobierno o alguna de las dos Cámaras mediante el correspondiente requerimiento.

PROCEDIMIENTO

Realizado el requerimiento, se da traslado al resto de los órganos legitimados para que efectúen sus alegaciones en el plazo de 1 mes; oídos el Gobierno y las Cámaras, el TC dicta la correspondiente resolución que adopta la forma de declaración y no de sentencia en el plazo máximo de un mes.

EFFECTOS

Este control previo tiene como finalidad evitar que un Tratado Internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Así el Estado tiene 4 opciones:

- No ratificar el Tratado.
- Renegociar el Tratado y ratificarlo.
- Introducir declaraciones interpretativas o reservas al Tratado,
- Reformar la Constitución y ratificarlo.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

LECCIÓN 7: La Ley como Fuente de Derecho

POTESTAD LEGISLATIVA: RANGO Y FUERZA DE LEY; TIPOS DE LEYES. LA RESERVA DE LEY

Potestad legislativa

La potestad legislativa le pertenece a las Cortes Generales (Art. 66,2 CE) en cuanto que son el poder legislativo y a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, Así, el pueblo elige a quienes redactan las leyes y esto da lugar al obligado cumplimiento de las normas.

La potestad legislativa está limitada por la Constitución de tres maneras diferentes:

-límite procedimental: Hay que seguir la forma que dicta la Constitución.

-límite material: Ha de atenerse a las materias preestablecidas.

-límite formal: Hay que respetar el reparto de competencias.

Normas con rango y fuerza de ley

Las normas con rango de ley son aquellas disposiciones escritas que ocupan una determinada posición en el ordenamiento jurídico en relación con la Constitución. Este tipo de normas está directamente subordinado a la norma suprema. Existen otros tipos normativos que también tienen rango y fuerza de ley pero no poseen entre sí la misma fuerza en sus dimensiones activa y pasiva.

Al empezarse a emplear la ley como reguladora de la vida social, se reduce la importancia en esta tarea de los usos, las costumbres y los principios porque pretende dar a la ciudadanía una forma de regulación escrita y concreta.

Para determinar la posición de las normas tenemos dos criterios:

-El criterio jerárquico

-El criterio de distribución de competencias..

Concepciones de la ley:

-Concepción monista o principio parlamentario: Hay un solo sujeto creador de leyes. En el caso de España es el Parlamento, elegido por todos los ciudadanos. Como se da esta característica, la ley no tiene límites. Es de origen francés.

-Concepción dualista o germánica: Parte del principio monárquico. El poder legislativo está en el rey (káiser) que delega la creación de normas que



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

tienen que ver con la libertad y la propiedad al parlamento (reserva de ley).

-Concepción democrática: En la actualidad se emplea una mezcla de las otras dos concepciones.

Características de la ley:

-Privilegio jurisdiccional: Tienen valor ante los Tribunales.

-Presunción de legitimidad: Son legítimas porque son producidas por las Cortes, elegidas por el pueblo.

Tipos de leyes

Tenemos una serie de leyes que se encuentran en una misma posición dentro del ordenamiento, pero que, a la hora de interrelacionarse tienen un diferente rango. Estas son:

-Ley (L)

-Ley Orgánica (LO)

-Decreto-Ley

-Decreto legislativo

Todas estas normas tienen un rango superior respecto de las normas de rango reglamentario y se aplican en todo el territorio nacional o en la mayor parte del mismo.

Reserva de ley

Es la reserva que hace la Constitución de la ordenación jurídica de cierta materia a una norma con rango de ley. Esto garantiza que solo el legislador (Congreso, Senado o Asambleas Legislativas de las CCAA) pueda elaborar esas disposiciones por tratarse de cuestiones de especial trascendencia. Que haya muchas reservas de ley no quiere decir que la potestad legislativa este ceñida a esas materias. Las Cortes pueden aprobar leyes de cualquier materia, siempre y cuando no vulnere la Constitución. No es una mera ejecución de la Constitución, simplemente no han de vulnerar la carta magna.

Ley

Caracteres formales:

La ley es un acto de las Cortes Generales elaborado en virtud de un determinado procedimiento legislativo. La constitución no ofrece una definición precisa, pero establece que las Cortes ejercen la potestad legislativa (Art. 66.2) y los procedimientos de elaboración de la ley y de algunas normas



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

con rango de ley (Título III, Capítulo III a la “Elaboración de las Leyes”).

Existe una ley especial, la ley de presupuestos, cuya iniciativa corresponde al Gobierno y el examen, las enmiendas y la aprobación a las Cortes. Solo puede ser modificada por el Gobierno.

Caracteres materiales

Se emplea la ley donde no haya reserva de ley orgánica, es decir, las materias reservadas a la ley solo pueden ser reguladas por normas de rango legal.

Todas las leyes han de ser generales y abstractas: Generales en cuanto que han de ser dictadas para todos los individuos y Abstractas porque no han de valer solo para un caso concreto, sino para cualquier situación.

Posición en el ordenamiento

La ley tiene un rango menor que el de la Constitución y mayor que el de las normas de rango reglamentario.

Control

El control sobre la ley es llevado a cabo por el Tribunal Constitucional. Este control es jurisdiccional y se lleva a cabo mediante los recursos y las cuestiones de inconstitucionalidad.

LA LEY ORGÁNICA

Las Leyes Orgánicas (LO) son una invención de la Constitución de 1978, ya que antes de esta no existían en el ordenamiento

Base normativa: Art. 81 CE y Arts. 130 a 132 RCD

Caracteres formales (Art. 81.2 CE)

Se encargan de su aprobación, modificación o derogación las Cortes Generales. Tiene una serie de requisitos especiales, que la diferencian de la ley: Ha de ser aprobada por mayoría absoluta en el Congreso y en una votación anterior a la remisión al Senado y después de la votación del Senado si se modificó el texto. Tienen requisitos adicionales los estatutos de autonomía.

Está totalmente prohibido regular materia de LO mediante Leyes de Comisión, delegación legislativa y propuestas procedentes de la iniciativa legislativa popular.

Para modificar una LO solo puede hacerse mediante otra LO, no mediante otra ley.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Caracteres materiales (Art. 81.1 CE)

La ley orgánica tiene reservadas una serie de materias que solo se pueden regular mediante este tipo de norma. Si se regula otra materia u otra norma regulara lo reservado a la LO, se estaría cayendo en un vicio de inconstitucionalidad.

-Reserva positiva: materias reservadas a la LO según lo que dice el Art. 81.1 de la CE.

·Desarrollo de los Derechos Fundamentales y de las libertades públicas (Sección 1ª, capítulo 2º, título 1º de la Constitución: Arts. 15 al 29.). Entre los Derechos Fundamentales que regula, podemos decir que se centra en los más importantes, sin necesidad de desarrollarlos específicamente.

·Aprobación de estatutos de autonomía.

·El Régimen Electoral: Son elecciones generales las europeas, las estatales y las locales. Están reguladas por LO y en las autonómicas hay también ámbitos regulados por LO.

·Las demás previsiones de la Constitución.

-Reserva negativa: una LO solo puede regular aquello que la CE reserva para ella. De todas formas existen una serie de materias conexas, aquellas que no deberían estar reguladas por LO pero que afectan a la materia reservada a ésta. Esto es el denominado principio de “Congelación de Rango”, es decir, para reformar en lo sucesivo esas disposiciones habrá que utilizar el mismo procedimiento utilizado para aprobarlas, por tanto el procedimiento de LO, de cuyo rango se contagian. Si algún fragmento de la LO es una ley, sin carácter orgánico, ha de advertirse. Esto es por el proceso de reforma, ya que es diferente para una ley y para una ley orgánica.

Posición y relaciones en el ordenamiento

-Posición: La LO debe ser interpretada restrictivamente en todos sus aspectos, puesto que es una creación directa de TC. Sólo debe darse allí donde el Constituyente expresamente las previó. Según los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, que se decantan por evitar la petrificación del ordenamiento, respetar el principio de la mayoría, se elige una concepción normativa material acerca de la posición de la LO: no existe una relación de jerarquía con la ley, a pesar de que tienen que seguir trámites diferentes: no son leyes orgánicas las aprobadas por mayoría absoluta por el Congreso de los Diputados, sea cual sea su contenido, sino las que regulan las materias establecidas en la Constitución. La LO está reservada a ciertas materias que sólo pueden ser reguladas por ella.

-Relaciones con la ley: El solapamiento entre la ley y la ley orgánica puede llevar a que se dé el caso que se incluyan materias propias de ley en ley orgánica o viceversa. Como soluciones tenemos varias:



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

·Solo puede la LO incluir preceptos que excedan el ámbito de la reserva cuando su contenido desarrolle el núcleo orgánico y siempre que constituyan un complemento necesario.

·La inclusión de una norma, independientemente de su contenido material, en una LO produce la “congelación de rango”

·La reforma de ley aprobada bajo forma de LO solo procede cuando concurre una mayoría absoluta.

·La norma sin carácter de LO que regula materias previamente contenidas en una LO, podrá ser declarada inconstitucional por infracción al Art. 81 CE (aunque el contenido de la ley orgánica no responda a las materias reservadas a LO).

Control

El control de las leyes orgánicas es llevado a cabo por el TC. Es un tipo de control jurisdiccional mediante recursos y cuestiones de inconstitucionalidad.

DISPOSICIONES NORMATIVAS DEL GOBIERNO CON RANGO DE LEY.

Estamos ante supuestos en los que el Gobierno está capacitado para dictar normas con rango y fuerza de ley. En el caso de la legislación delegada, el Parlamento interviene en la fase previa y en el caso del decreto-ley, interviene en un momento posterior.

DECRETO-LEY

Base normativa: Art. 86 CE

Caracteres formales

Es dictado por el Gobierno cuando ocurre el presupuesto habilitante “extraordinaria y urgente necesidad”. Este criterio es político, discrecional por parte del Gobierno, que juzga según su parecer cuales pueden ser esos casos. El TC en último término controlará los supuestos de uso abusivo y arbitrario del decreto-ley. A veces se usa la extraordinaria y urgente necesidad en negativo por el TC: Diferentes asuntos que requieren una normativa inmediata en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes.

Caracteres materiales

Pueden regular cualquier materia excepto la que está recogida en el Art. 86.1:

-Ordenamiento de las instituciones básicas del Estado (elementos estructurales, esenciales o generales de organización y funcionamiento de las instituciones estatales básicas)



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- Derechos, deberes y libertades de los ciudadanos (Título I)
- Régimen de las CCAA
- Derecho electoral general

Control

Existen dos órganos de control para el decreto-ley, dependiendo de en qué fase se encuentre.

-Congreso de los Diputados: Es un control político sobre la conveniencia o no de prorrogar la vigencia temporal del decreto ley, norma definida como provisional. Tiene un procedimiento determinado: Es obligatorio que se sometan todos los Decretos-Ley a debate y a votación de totalidad en el Congreso en un plazo de 30 días desde su aprobación. Pueden ocurrir 3 cosas:

- Se deroga el decreto-ley: vigente desde su publicación a su derogación.
- Se convalida el decreto-ley: continua vigente como decreto-ley.
- Se tramita el decreto como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia: estará vigente hasta que sea sustituido por la ley.

-Tribunal Constitucional: Es un control jurisdiccional mediante el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad.

EL DECRETO LEGISLATIVO

El decreto legislativo es una parcial entrega de la potestad legislativa de la Cortes a Gobierno para que este regule una determinada cuestión.

Base normativa: Arts. 82 a 85 CE

Caracteres formales

Es aprobado por el Gobierno, previa delegación de las Cortes (Art. 82.4CE). Es realizado expresamente para materia concreta, con fijación de plazo en su ejercicio que se agotará con el uso que de ella haga el Gobierno con la publicación del decreto legislativo. No se puede concederlo de modo implícito ni por tiempo indeterminado, ni tampoco se podrá subdelegar.

Se realiza de dos maneras, por dos medios:

-Ley de Bases (Art. 83.2 CE): Delimitarán el objeto y alcance de la delegación y los principios y criterios que regirán su ejercicio. No podrán autorizar la modificación de la ley de bases ni facultar el dictado de normas retroactivas. Permite la elaboración de texto articulado para innovar el ordenamiento jurídico.

-Ley (Art. 82.5 CE): Determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la tarea de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Caracteres materiales

Son materias determinadas no sujetas a reserva de LO. (Art. 82.1 CE)



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Control

Los órganos de control de los decretos legislativos son el Parlamento y el TC junto con los Tribunales Ordinarios.

-Parlamento: El tipo de control que llevan a cabo es político, mediante fórmulas adicionales de control que establezca la propia ley de delegación.

-TC y Jueces Ordinarios: Los jueces ordinarios controlaran el decreto cuando este incurra en *ultra vires* (puede ser por exceso o por defecto cuando el decreto legislativo no está conforme con la delegación legislativa) y en la parte afectada por exceso de delegación. Según el TC los excesos de la delegación pueden ser controlados y por tanto inaplicar el decreto legislativo corresponde a los jueces ordinarios.

Cuando incurren en excesos en el ejercicio de la potestad delegada o en cualquier otro vicio, están vulnerando la Constitución y el TC es el competente para enjuiciar dichos decretos . Emplea los recursos y las cuestiones de inconstitucionalidad.



LECCIÓN 8: Fuentes reglamentarias, tratados internacionales y otras fuentes

POTESTAD REGLAMENTARIA DEL GOBIERNO: PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONTROL JURISDICCIONAL; CLASES DE REGLAMENTOS.

Introducción

La ley actúa su superioridad pero admite la colaboración de los reglamentos y otras modalidades de potestad normativa como complemento indispensable para el funcionamiento del ordenamiento en sistemas de dinámica económica y social veloz.

La potestad reglamentaria

Tiene su fundamento en el artículo 97 de la Constitución Española. Es una norma escrita que ostenta la calidad de norma jurídica, posee rango infra-legal, tiene origen en el Gobierno o en las Administraciones Públicas y su control corresponde a la jurisdicción ordinaria. Existen potestades reglamentarias atípicas

Principios

-Principio jerárquico: El reglamento es de rango inferior a la Constitución y a la ley.

-Principio de legalidad: Todo aquello que está reservado a la ley, mediante reservas de ley, no puede ser regulado por reglamento. Es una limitación negativa.

Tipos de potestades reglamentarias

Existen dos tipos de potestades reglamentarias:

-Ordinaria: Su base normativa es la Constitución en los Art. 97 y 106.1. El sujeto ejerciente de esta potestad es el Gobierno (estatal o autonómico) o los titulares de los departamentos por delegación y los destinatarios son los ciudadanos y los poderes públicos sometidos al poder del Gobierno.

-Derivada: Su base normativa es la ley (ordinaria, orgánica, básica) El sujeto ejerciente es la instancia administrativa designada por la habilitación legal o por la delegación gubernamental y los destinatarios los delimitados por la habilitación legal.

Tipos de reglamentos

Los reglamentos pueden ser:



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

-Ejecutivos: Están vinculados a una ley, artículo o grupo de artículos en concreto cuya materia desarrollan en el marco de unos límites establecidos por la norma legal de referencia.

-Independientes: Regulan una materia carente de regulación legal pero se encuentran sometidos a las restantes leyes vigentes y a la Constitución.

-De necesidad: La única posibilidad de que el ordenamiento admita estos reglamentos es que deriven de la aplicación del Derecho de excepción basado en el Art. 116 CE o en normas sectoriales de contenido igualmente excepcional.

Límites a la potestad reglamentaria

Estos límites se fundamentan en un principio: existen ciertos ámbitos materiales cuya regulación fundamental queda reservada por ley a la Constitución.

Las materias prohibidas por el Art. 23 de la Ley del Gobierno son las reservas de ley, lo que impide la regulación incluso en ausencia de legislación, la contradicción de las previsiones legales, ya que existiendo la normativa legal el reglamento no puede disponer en contrario y la especificación de la regulación que de ningún modo puede revestir forma reglamentaria (tipificación penal o administrativa de infracciones o sanciones, imposición de tributos)

Titularidad de la potestad reglamentaria

Son titulares de la potestad reglamentaria:

-El Gobierno estatal: Recogido en el Art. 97 CE, que se denominan real decreto si es realizado por el Gobierno u orden ministerial si lo ha realizado un departamento ministerial.

-Los Gobiernos autonómicos: Regulado por el Art. 152 de la CE.

-Los entes locales: Los municipios al consagrar la autonomía local (art. 140 CE) y las provincias por el carácter representativo de las Diputaciones y corporaciones (art. 141.2 CE)

-Las administraciones Independientes

-Los entes corporativos (ej. colegios profesionales)

Control de la potestad reglamentaria

El control del reglamento es llevado a cabo mediante control difuso y control concentrado y control directo y abstracto. Dependiendo de quién aplique el control podemos diferenciar:

-Tribunales ordinarios (Art. 106.1 CE): realizan un control de legalidad, observando el cumplimiento del procedimiento de elaboración así como de su ámbito de normación. La vía de control es el recurso directo o indirecto, dando lugar a la anulación del reglamento en caso de ser erróneo.

-Tribunal constitucional (Art. 161.2 CE): Realiza un control de constitucionalidad, observando se existe contradicción con el texto



constitucional. La vía de control es el conflicto de competencias o el recurso de amparo. Si existe alguna contradicción, el reglamento queda anulado.

Lo que conlleva la declaración de nulidad en la inutilización de la norma.

REGLAMENTOS DE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES R.O.C. LOS REGLAMENTOS PARLAMENTARIOS

Hay órganos constitucionales que tienen la potestad dada por la Constitución para, directa o indirectamente, regularse a sí mismos. Estos reglamentos son los Reglamentos de Organización y Funcionamiento.

La Constitución atribuye esta potestad directamente a esos órganos constitucionales (Las Cortes y el Gobierno). Esta idea de autonomía parlamentaria no nace con la Constitución, es anterior a ella.

La gran diferencia entre los Reglamentos Parlamentarios y los Reglamentos dictados por el resto de órganos constitucionales es que aquellos poseen rango de ley, mientras que los demás están subordinados a la ley reguladora de cada órgano.

Reglamentos Parlamentarios

Están regulados el Art. 72.1 de la Constitución Española.

-Caracteres formales: Ha de ser aprobado por cada una de las Cámaras (cada una su propio reglamento) por mayoría absoluta en una votación final sobre la totalidad del texto.

-Caracteres materiales: La materia que les compete es la organización interna de cada una de las Cámaras, que se complementan con las Resoluciones Presidenciales de carácter general dirigidas a interpretarlas en caso de duda y suplirlos en caso de omisión.

-Posición en el ordenamiento: No se da subordinación a la ley y la subordinación a la Constitución es directa, su posición con respecto a la ley es de iguales y forman parte del Bloque de Constitucionalidad.

-Control: El órgano de control es el TC, realizando sobre ellos un control jurisdiccional mediante el recurso de inconstitucionalidad.

LOS TRATADO INTERNACIONALES

Todo tratado tiene una doble dimensión jurídica, la interna y la internacional.

-Dimensión internacional: implica que la negociación previa a la firma y ratificación, es decir el procedimiento de elaboración del primer texto del tratado, así como la responsabilidad que asume el Estado de cumplir lo pactado se despliegan y tienen efectos internacionales. En España, tanto la



negociación y la firma como la ratificación tras un referéndum están reguladas en el Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1996).

-Dimensión nacional: implica la aceptación de los efectos internos derivados del compromiso tanto para los poderes públicos como para los ciudadanos. La autorización a la ratificación está regulada por los Arts. 93, 94.1 y 95 CE y el 78 de la LOTC. El último paso, la información al Parlamento y la publicación está regulado por los Arts. 94.2 y 96 CE.

Fase nacional de elaboración de los tratados internacionales

Titular del Treaty Making Power: El titular de la potestad legislativa en este caso es el Gobierno de la Nación, aunque el consentimiento final lo ha de dar el Rey (Art. 63.2 CE). Las Cortes Generales también intervienen, dependiendo del tipo de tratado. En todo caso, solo pueden pronunciar su aceptación y rechazo a aquello pactado por el Gobierno y otros sujetos de Derecho internacional (estados, organizaciones..)

Tipos de Tratados contemplados en la Constitución.

-Regulados por el Art. 93 CE: La celebración de estos tratados debe autorizarse mediante ley orgánica; ello implica no sólo la autorización de las Cámaras sino que en el Congreso la autorización se otorgue mediante mayoría absoluta. Estos Tratados son por los que se atribuye a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.

-Regulados por el Art. 94.1 CE: La ratificación exige la autorización parlamentaria, otorgada por ambas Cámaras aunque no adopta forma de ley. En el mismo sentido se actuará cuando se trate de denunciar un tratado. Regula la autorización el Art. 155 RC: El Gobierno solicitará de las Cortes la concesión de dicha autorización mediante el envío al Congreso de los Diputados del correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros junto con el texto del Tratado o convenio y las diversas justificaciones y reservas. El Congreso deberá pronunciarse tanto acerca de la concesión de la autorización como sobre la formulación de reservas y declaraciones propuestas por el Gobierno. La solicitud será presentada por el Gobierno al Consejo, dentro de los 90 días siguientes al acuerdo del Consejo de Ministros, con posibilidad de ampliar el plazo. El acuerdo del Congreso deberá ser adoptado en 70 días. Son tratados referidos a:

- Tratados que posean carácter político
- De carácter militar
- Los que afecten a la integridad territorial del Estado
- Los que afecten a los derechos y deberes fundamentales del Título I de la CE
- Los que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública
- Los que supongan modificación o derogación de alguna ley.



-Regulados por el Art. 94.2 CE: El Gobierno debe informar a las Cámaras de dicha conclusión. Se trata de los tratados que no se encuadran en las características de los Arts. 93 y 94.1.

La posición de los tratados en el ordenamiento jurídico español

La eficacia de los tratados desde el punto de vista internacional dice que el tratado obliga desde que el Estado lo ratifica mediante la firma del Jefe de Estado. Desde el punto de vista nacional o interno, el tratado es eficaz desde la publicación oficial, momento en el cual se incorpora plenamente al ordenamiento jurídico estatal (Arts. 96.1 CE y 1.5 CC).

La forma de recepción por el ordenamiento interno es mediante la publicación, sin exigencia de una norma interna de recepción.

Dentro del sistema interno de fuentes, los tratados internacionales se relacionan de dos maneras diferentes:

-Respecto a la Constitución: Los TI están sujetos a la Constitución, en cuanto norma suprema del ordenamiento jurídico. Esta posición infra constitucional de los tratados viene puesta de manifiesto especialmente por la posibilidad de que sean sometidos a control de constitucionalidad (previo- Arts. 95 CE y 78 LOTC- y sucesivo- Art. 27 LOTC). La única particularidad destacable está en el Art. 95 CE que establece la imposibilidad de que exista contradicción entre ambas normas, ya que, en el caso de existir dicha contradicción, el Estado no puede invocarla para eludir sus responsabilidades internacionales. Por esto se exige adecuar el contenido de la Constitución y de los TI antes de su celebración, estableciendo un mecanismo en el art. 95.2 de la CE de consulta o control preventivo de constitucionalidad ante el TC sobre la existencia o no de contradicción.

-Respecto al resto de fuentes con rango de ley: El Art. 96 CE es el encargado de regular estas relaciones. Las disposiciones de los tratados internacionales solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional. Esto dota a los tratados de una especial fuerza pasiva que permanecen inmunes frente a cualquier otra fuente interna. Sólo las voluntades que concertaron un tratado pueden concertar su derogación o modificación, o, al menos la forma en que estas puedan producirse. La especial fuerza pasiva del tratado supone la primacía de este sobre la ley.



LECCIÓN 9: Estado autonómico y sistema de fuentes

EL ESTADO COMPUESTO Y PLURALIDAD DE ORDENAMIENTOS

La definición de España como estado autonómico tiene una especial importancia puesto que la Constitución prevé la posibilidad de que se creen CCAA, lo que va a dar lugar a la aparición de unos subordenamientos jurídicos reconducibles a la unidad que proporciona la norma suprema. Se configura una organización que supone la creación de entes que van más allá de una simple descentralización territorio-administrativa, son poderes políticos de primera significación, muy superiores a la Administración local, con cualidades mismas del Estado.

La autonomía es el principio básico (Art. 2 CE) complementado con la exigencia de solidaridad interterritorial. Ambos dan sentido al sistema organizativo español.

Las leyes de las CCAA tienen un valor idéntico a las leyes ordinarias del Estado. Esto es debido al carácter electivo de las Asambleas legislativas de las CCAA y al procedimiento caracterizado por las notas de publicidad y discusión. Solo el TC puede fiscalizarlas y se rigen en virtud del principio de competencia o la definición de la medida de potestad de cada órgano (Art. 148 y 149 CE).

EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

La organización territorial del Estado tiene consecuencias para el sistema de fuentes del Derecho. La Constitución atribuye a los Estatutos de Autonomía una posición especial dentro del Ordenamiento. Son calificados por el Art. 147.1 CE como la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma. Según el Art. 81.1 CE, las normas que aprueban los Estatutos de Autonomía son Leyes Orgánicas. La Constitución atribuye a los Estatutos una doble naturaleza:

-Norma estatal: son leyes orgánicas que han de ser aprobadas por leyes orgánicas por lo que tiene que intervenir el Parlamento

-Norma autonómica: por su ámbito territorial de aplicación y por el procedimiento de aprobación y reforma.

Definición

El estatuto de Autonomía es una norma institucional básica de cada CCAA porque es la norma fundacional, expresa el acervo institucional y competencial, es la norma de cabecera del ordenamiento autonómico. (Art. 147.1 CE)



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Es también parte del ordenamiento jurídico del Estado porque está sometido a la Constitución y la reforma del Estatuto requiere la aprobación por las Cortes como ley orgánica (Arts. 81.1 y 147.1 CE)

Su función constitucional es la determinación de la organización territorial del Estado, formando parte del “bloque de constitucionalidad” (sirve de parámetro para medir la constitucionalidad de las demás leyes). (Art. 28.1 LOTC)

Contenido

El contenido mínimo necesario está enunciado en el art. 147.2 de la CE: Denominación, delimitación del territorio, denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias, competencias y bases para el traspaso de los servicios.

El procedimiento de reforma de Estatuto está también recogido dentro de su contenido (art. 147.3 CE)

En la Constitución hay una serie de remisiones hacia los Estatutos en otros preceptos: lenguas cooficiales, banderas y enseñas de cada CCAA, senadores designados por las CCAA, requisitos para la celebración de convenios de cooperación entre las CCAA, las formas de participación de las CCAA en la organización de las demarcaciones judiciales o las circunscripciones territoriales propias mediante la agrupación de municipios limítrofes.

Por último se añaden unas referencias que son un “complemento adecuado” por su conexión con la regulación funcional, institucional y competencial de cada CCAA: Derechos que inciden en la organización de las instituciones autónomas propias y derechos relacionados con la atribución de competencias a la CCAA.

Proceso de elaboración

Podemos diferenciar entre los procedimientos de elaboración ordinarios y los procedimientos especiales:

-Procedimientos ordinarios: Pueden ser o por la vía lenta (art. 146 CE) o por la vía rápida (art. 151.2 CE)

En la vía lenta la elaboración del proyecto le corresponde a un Asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos por ellas. La tramitación y aprobación depende de las Cortes Generales a través del procedimiento legislativo como ley orgánica.

En la vía rápida, la elaboración del proyecto está en manos de la asamblea compuesta por Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones afectadas y adoptan el proyecto por mayoría absoluta. El examen del proyecto se lleva a cabo por la Comisión Constitucional del Congreso en un plazo de 2 meses con la asistencia de una delegación de la



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Asamblea proponente llegando a un acuerdo sobre el proyecto. Si hay acuerdo, se somete a referéndum (tiene que ser aprobado por la mayoría de votos en cada provincia) y por último al examen de las Cámaras. Si no hay acuerdo se tramita como ley en las Cortes y se somete a referéndum, teniendo que ser aprobado por cada provincia por mayoría.

-Procedimientos especiales: El Art 144 b) CE habilita a las Cortes para “autorizar o acordar” un Estatuto para territorios que no estén integrados en la organización provincial (Ceuta y Melilla). La disposición adicional 1ª CE dice que “la actuación general del régimen foral” se llevará a cabo en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Reforma y control

Está regulado por los Arts. 147.3 y 152.2 CE.

El procedimiento es establecido por los propios Estatutos de autonomía: suelen introducir junto al procedimiento ordinario de reforma, algunos procedimientos especiales para la ampliación de competencias, la modificación de los impuestos cedidos o la alteración del territorio. La reforma debe ser aprobada por las Cortes porque se trata de una ley orgánica. Ha de ser sometido a referéndum que será preceptivo en el caso de los Estatutos elaborados siguiendo el procedimiento del art. 152.2.

El control de inconstitucionalidad de los Estatutos de autonomía es llevado a cabo por el Tribunal Constitucional a través del recurso o la cuestión de inconstitucionalidad. Pueden presentar la cuestión o el recurso de inconstitucionalidad tanto los mismos de siempre como órganos de otras comunidades autónomas.

OTRAS LEYES ESTATALES RELATIVAS AL REGIMEN AUTONÓMICO: LEYES BÁSICAS; LEYES MARCO, LEYES DE TRANSFERENCIA O DELEGACIÓN Y LEYES DE ARMONIZACIÓN.

En el art. 150 de la Constitución Española están recogidas una serie de normas estatales que influyen directamente en el régimen de las comunidades autónomas. La Constitución permite que el Estado elabore unilateralmente leyes que van a interceder directamente en la distribución de competencias.

Leyes marco (Art. 150.1 CE)

Definición: Las Cortes, en materia de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las CCAA la facultad de dictar, para sí, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estado. La función de estas normas es atribuir a las CCAA la facultad de dictar para sí normas legislativas y las materias que regula son de competencia estatal. En



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

cuanto al contenido está formado por “rincipios, bases y directrices”, que delimitan el ejercicio de la potestad legislativa por parte de la Comunidad Autónoma.

Procedimiento de elaboración: El órgano que produce estas normasson las Cortes generales mediante el procedimiento de ley ordinaria.

Control: Existen dos tipos de controles:

-Control político: En cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre las normas legislativas de las CCAA que desarrollen la ley marco.

-Control jurídico: La ley marco y las leyes autonómicas que desarrollen la ley marco pueden ser impugnadas ante el TC a través del recurso o la cuestión de inconstitucionalidad.

Leyes de transferencia o delegación (Art. 150.2 CE)

Definición: El Estado podrá transferir o delegar en las CCAA facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que sean susceptibles de transferencia o delegación. Ni el legislador ni la jurisprudencia constitucional han establecido una distinción entre la trasferencia y la delegación. La función es trasferir o delegar facultades a las CCAA. El contenido es la previsión de la correspondiente transferencia de medios financieros en cada caso y las materias que regula son de competencia estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación.

Procedimiento de elaboración: El órgano que produce las normas son las Cortes Generales mediante ley orgánica.

Control:

-Control político: La ley de transferencia puede establecer formas de control del Estado sobre el ejercicio de las facultades transferidas o delegadas. El Gobierno controla el ejercicio de funciones delegadas, previo dictamen del Consejo de Estado (Art. 153 b CE)

-Control jurídico: La ley de transferencia puede ser impugnada ante el TC a través del recurso y la cuestión de inconstitucionalidad.

Leyes de armonización (Art. 150.3 CE)

Definición: El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las CCAA, aún en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. La función es armonizar las disposiciones normativas de las CCAA y las materias atribuidas a la competencia de éstas. El contenido es la fijación de los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las CCAA. Para que ésta norma pueda darse ha de concurrir una exigencia de interés general. Esta causa justificativa tiene que ser



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

apreciada por mayoría absoluta de cada Cámara.

Procedimiento de elaboración: El órgano que produce estas normas son las Cortes Generales. Estas, por mayoría absoluta de cada cámara, deben apreciar la concurrencia de una exigencia de interés general y posteriormente, se tramita como Ley ordinaria

Control: En este caso, el control es solo jurídico. Puede ser impugnada ante el TC a través del recurso o la cuestión de inconstitucionalidad.

EL ORDENAMIENTO DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: POTESTAD LEGISLATIVA Y POTESTAD REGLAMENTARIA.

Leyes autonómicas

Definición: Son normas que emanan de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. Se equiparan en rango, fuerza y valor a las leyes que aprueban las Cortes.

Contenido: Circunscrito a la regulación de los ámbitos sobre los que tenga la CA competencia exclusiva o de desarrollo legislativo.

Procedimiento de elaboración: Existen una serie de diferencias con el procedimiento de elaboración de las leyes estatales porque no existe instituto de la sanción, se promulgan, en nombre del Rey, por el Presidente de la CA y requiere una doble publicación, en el BOE y en el boletín oficial de la CA.

La iniciativa legislativa le corresponde al Gobierno autonómico, a los Parlamentarios autonómicos, al pueblo (remisión a la ley para la fijación de sus requisitos), entes territoriales inferiores (ayuntamientos, consejos insulares, cabildos insulares, órganos representativos de los entes supramunicipales de carácter territorial, órganos forales de los Territorios Históricos).

Algunos EA prevén procedimientos especiales (mayoría absoluta o cualificada) para desarrollar el régimen electoral autonómico, la organización institucional y territorial, los derechos estatuarios u otras cuestiones relacionadas con el desarrollo del EA.

Control: Se impugnan a través del TC mediante el recurso o la cuestión de inconstitucionalidad. Están legitimados para interponer este recurso la ley autonómica por otra CA mientras que el Consejo de Gobierno y la oposición en la Asamblea autonómica carecen de legitimación para interponer un recurso contra una Ley de la propia CA (art. 32.2 LOTC). También se puede aplicar el privilegio procesal del Gobierno para suspender las disposiciones de las CA.

Decretos legislativos autonómicos

Definición: Es la actividad normativa ejercida por el Gobierno dentro del



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

marco de una habilitación parlamentaria. El fundamento normativo lo encontramos en los EA o en la Ley del gobierno y la Administración.

Contenido: Las leyes de delegación fijarán las bases y los criterios que han de seguirse para la formación de Textos Articuladas. La ley habilitante determinará el alcance y los criterios de refundición que se han de seguir a la hora de refundir varios Textos Legales en uno solo.

Límites: Las CCAA tienden a reproducir la configuración de los Derechos legislativos que realiza la Constitución (arts. 82-85 CE). Algunos Estatutos han recurrido a la técnica del reenvío para fijar los límites a la delegación legislativa. Podemos diferenciar entre:

-Límites materiales: La delegación deberá otorgarse de forma expresa y para materia concreta (esta vedad la siguiente materia: las leyes de presupuestos, establecer tributos, las leyes relativas al desarrollo de los derechos y deberes regulados por el Estatuto, el desarrollo de las instituciones, el régimen electoral, las leyes que requieran mayoría cualificada en el Parlamento)

-Límites formales: la ley de delegación debe fijar el plazo para su ejercicio. No puede hacerse uso de lo delegación cuando el Gobierno se encuentra en funciones.

Control: Existen dos tipos de control:

-Control político: las leyes de delegación y el Reglamento parlamentario podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control parlamentario.

-Control jurídico: Impugnación ante el TC a través del recurso o la cuestión de inconstitucionalidad.

Decretos leyes autonómicos

Definición: Son disposiciones normativas dictadas por los Ejecutivos autonómicos en casos de extraordinaria y urgente necesidad. El fundamento se encuentra en el EA.

Límites materiales: La regulación no innova respecto al art. 86 de la Constitución Española

Presupuesto habilitante: Extraordinaria y urgente necesidad.

Control: La convalidación parlamentaria en el plazo improrrogable de 30 días (las Asambleas autonómicas podrán acordar tramitar los Decretos-leyes como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia). Puede ser impugnación ante el TC a través del recurso o la cuestión de inconstitucionalidad.

LAS RELACIONES ENTRE DERECHO AUTONÓMICO Y DERECHO ESTATAL.

Características generales.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

El principio de jerarquía es insuficiente para resolver un conflicto entre normas autonómicas y estatales. Por eso se recurre al principio de competencia. El derecho de las CCAA tiene atribuidas una serie de potestades en materias territorial, orgánica y normativa. En España existe una previsión originaria de atribuciones de competencias, asumidas por las CCAA desde hace 30 años. Hay una gran interconexión de las actividades políticas entre el Estado y las CCAA, mucho más que en las propias fronteras de las CCAA.

Competencias

Solo son válidas aquellas normas aprobadas por el Estado o por la CA cuando han sido dictadas dentro de sus respectivas competencias. Los mecanismos de control de las normas con rango de ley es el recurso de inconstitucionalidad y de las normas sin rango de ley es conflicto de competencias. El efecto es la validez.

Hay dos técnicas de reparto de competencias:

-Todas las competencias: Todas las competencias sobre una materia recaen en el Estado.

-Sólo competencias de legislación: Sólo puede hacer leyes sobre las materias que le corresponde. El Estado legisla, la CA ejecuta. Las competencias del Estado están recogidas en el Art. 149 CE más las que no son de la CA.

Principios

Existen dos principios para resolver conflictos entre las normas autonómicas y estatales:

-Principio de prevalencia: Regulado en el Art. 149.3 CE. Las normas que dicta el Estado prevalecen en caso de conflicto en lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de estas. El ámbito son las materias que no estén atribuidas a la exclusiva competencia de las CCAA. Esto afecta a la eficacia ya que la aplicación preferente de la norma estatal desplaza a la norma autonómica.

-Principio de supletoriedad: Regulado por el Art. 149.3 CE. El derecho estatal será supletorio del derecho de las CCAA. Esto significa que se puede dar el caso de que haya una laguna en el ordenamiento autonómico que no se puede solucionar con normas de las CCAA. El estado, de todas formas no puede dictar normas con eficacia meramente supletoria en materias sobre las que carece de todo título competencial.

La supletoriedad del derecho estatal no constituye una cláusula universal atributiva de competencias para legislar sobre cualesquiera materias a favor



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

del Estado. Para producir derecho, el Estado necesita un título competencial específico. La supletoriedad será predicable únicamente de las normas dictadas válidamente por el Estado en materias de su competencia.

El efecto de este principio se puede ver en la aplicación de la norma estatal para integrar una laguna del derecho autonómico.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

LECCIÓN 10: La incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento jurídico español

INTEGRACIÓN SUPRANACIONAL Y DERECHO CONSTITUCIONAL: LA PREVISIÓN DEL ART. 93 DE LA CONSTITUCIÓN.

Integración europea

Datos históricos

Tras el [final de la Segunda Guerra Mundial](#), Europa se encontraba sumida en la devastación. Alemania estaba destrozada, en términos de pérdidas de vidas humanas y daños materiales. Si bien Francia y Reino Unido resultaron oficialmente vencedoras frente a Alemania en el conflicto, estos dos países también sufrieron importantes pérdidas, aunque mucho menores que las de Alemania, también afectaron gravemente a sus economías y su prestigio a nivel mundial. La [declaración de guerra](#) de Francia y Reino Unido a la [Alemania nazi](#) tuvo lugar en septiembre de 1939. Una vez finalizado el conflicto en Europa el 8 de mayo de 1945, el régimen alemán fue responsabilizado por el inicio de la guerra, ya que su [política expansionista](#) le había llevado a ocupar y en algunos casos anexionar territorios de otros países del continente. Alemania, que perdió parte considerable de su territorio anterior a la guerra, fue ocupada por [ejércitos extranjeros](#) que dividieron su superficie territorial en cuatro partes.

En los años siguientes, los resentimientos y la desconfianza entre las naciones europeas, dificultaban una reconciliación. En este contexto el Ministro francés de asuntos extranjeros [Robert Schuman](#) sostuvo decididamente la creación de la [Alemania Occidental](#),^[4] resultado de la unión de las tres [zonas de ocupación](#) controladas por las democracias occidentales, dejando de lado la zona ocupada por la URSS. Schuman, de origen luxemburgo-alemán, había poseído las tres nacionalidades (francesa, alemana, luxemburguesa) durante diferentes etapas de su vida. Esto le hizo comprender la complejidad de los conflictos europeos.

El [9 de mayo de 1950](#), cinco años después de la [rendición del Régimen Nazi](#), Schuman lanza un llamamiento a [Alemania Occidental](#) y a los países europeos que lo desearan para que sometieran bajo una única autoridad común el manejo de sus respectivas producciones de acero y carbón. Este hecho, acogido de manera dispar dentro de los gobiernos europeos, marca el



inicio de la construcción europea, al ser la primera propuesta oficial concreta de integración en Europa.^[5] El hecho es que al someter las dos producciones indispensables de la industria armamentística a una única autoridad, los países que participaran en esta organización encontrarían una gran dificultad en el caso de querer iniciar una guerra entre ellos.

Alemania, a través de su canciller [Konrad Adenauer](#), acoge entusiasta la propuesta.^[5] En la primavera de 1951, se firma en París el Tratado que institucionaliza la [Comunidad Europea del Carbón y del Acero](#) (CECA), concretando la propuesta de Schuman. Alemania, Francia, Italia, Países Bajos, Bélgica y Luxemburgo (conocidos como “los seis”), logran un entendimiento que favorece el intercambio de las materias primas necesarias en la [siderurgia](#), acelerando de esta forma la dinámica económica, con el fin de dotar a Europa de una [capacidad de producción](#) autónoma. Este tratado fundador buscaba aproximar vencedores y vencidos europeos al seno de una Europa que a medio plazo pudiese tomar su destino en sus manos, haciéndose independiente de entidades exteriores. El tratado expiró en 2002,^[6] siendo ya obsoleto tras la [fusión](#) de los [órganos ejecutivos](#) y [legislativos](#) en el seno de la [Comunidad Europea](#), que adquirió [personalidad jurídica](#) y también gracias al [Acta Única Europea de 1986](#).

En mayo de 1952, ya en plena [Guerra fría](#), se firmó en París un tratado estableciendo la Comunidad Europea de Defensa (CED), que permitía el armamento de Alemania Occidental en el marco de un ejército europeo. Cinco miembros de la CECA ratificaron el tratado, pero en agosto de 1954, los [parlamentarios franceses](#) lo rechazaron, como consecuencia de la oposición conjunta de [gaullistas](#) y comunistas. Es así que el antiguo [Tratado de Bruselas](#) de 1948 es modificado para crear la [Unión Europea Occidental](#) (UEO) que será hasta la entrada en vigor del [Tratado de Amsterdam](#) en 1999, la única organización europea encargada de la [defensa](#) y la seguridad. Aunque reforzó el antiguo tratado, la UEO solo fue una entidad simbólica sin poder ni cooperación real frente a la OTAN. Su principal rol estuvo ligado al desarrollo de las [fuerzas nucleares](#) de Francia y Reino Unido, principalmente tras el [conflicto en el canal de suez](#) y durante los conflictos de [descolonización](#), asegurando la neutralidad de los otros países europeos.

Un impulso de importancia mayor llega en 1957 con la firma del [Tratado de Roma](#) (o Tratados de Roma).^[6] Los seis deciden avanzar en la cooperación en los dominios económico, político y social. La meta planteada fue lograr un “mercado común” que permitiese la libre circulación de personas, mercancías y capitales. La [Comunidad Económica Europea](#) (CEE) es la entidad internacional, de tipo supranacional, dotada de una capacidad autónoma de financiación institucionalizada por este tratado. Este documento formó una tercera comunidad de duración indefinida, el [Euratom](#).



Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

En 1965 se firma un [tratado que fusiona](#) los ejecutivos de las tres comunidades europeas (cuando estas poseían ya instituciones comunes en materia de justicia) por medio de la creación de [Comisión Europea](#) (CE) y el [Consejo Europeo](#) (CE).^[6]

El [Acta Única Europea](#) firmada en febrero de 1986 entra en aplicación en julio de 1987.^[6] Ésta tuvo por misión redinamizar la construcción europea, fijando la consolidación del mercado interior en 1993 y permitiendo la libre circulación igualmente de capitales y servicios. Por este tratado, las competencias comunitarias son ampliadas a los dominios de la [investigación](#) y el desarrollo tecnológico, [medio ambiente](#) y política social. El Acta Única consagra también la existencia del [Consejo Europeo](#), que reúne los jefes de estado y gobierno e impulsa una iniciativa común en materia de [política exterior](#) (la [Cooperación Política Europea](#)) así como una cooperación en materia de seguridad.

El [Tratado de Maastricht](#) firmado en febrero de 1992, entraba en vigor en 1993.^[6] Bajo este acuerdo, la Unión Europea continúa el mercado común y la CEE, transformada en [Comunidad Europea](#), marca una nueva etapa en el proceso de unión. El tratado crea la [ciudadanía europea](#) y permite circular y residir libremente en los países de la comunidad, así como el derecho de votar y ser elegido en un estado de residencia para las elecciones europeas o municipales. Se decide la creación de una moneda única europea, el [Euro](#), que entraría en circulación en 2002 bajo control del [Banco Central Europeo](#).

En 1999 entra en vigor el [Tratado de Amsterdam](#) que afirma los principios de libertad, democracia y respeto a los [derechos humanos](#), incluyendo explícitamente el principio de desarrollo continuado. Dos años después se firma el [Tratado de Niza](#), que entraría en vigor en 2003.^[6] Mientras tanto, el año 2002, se extingue la CECA, creada para 50 años, y su ámbito de actuación queda englobado en el de la Comunidad Europea.

Trascurrido más de medio siglo desde que se produjo la [Declaración Schuman](#), la UE enfrenta retos como el controvertido proceso de [adhesión de Turquía](#),^[7] la ampliación en los [Balcanes](#) y la ratificación del [Tratado europeo de Lisboa](#) que se espera entre en vigor en 2009 y que introducirá modificaciones en los tratados vigentes.

Características

Para realizar sus tareas de supervisión, los organismos comunes crean normas que tienen que cumplir los distintos países. El derecho es un instrumento de integración. Esto da lugar a la existencia de un ordenamiento jurídico europeo y 27 ordenamientos estatales.

Ord. Jur. Europeo -> Ord. Jur. Estatal -> Ord. Jur. Provincial

Existe una gran relevancia del plano económico ya que la base de la UE es esta. De todas formas, ha ido creciendo hacia otros ámbitos.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

Se han empleado diversos métodos en la política comunitaria:

-Método funcionalista: De un carácter económico se ha ido pasando a un carácter político. De pocas materias reguladas por el derecho comunitario, se han ido abarcando más y más.

-Método federal: El Parlamento Europeo, que es elegido por sufragio universal por todos los ciudadanos europeos.

-Método intergubernamental: Es el método clásico del derecho internacional. Tiene un representante de cada país y no se toman decisiones si no es por unanimidad.

CARACTERÍSTICAS DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO.

Derecho comunitario originario

Este derecho está compuesto por los Tratados constitutivos y todas las normas convencionales adoptadas por los estados miembros de la UE que modifiquen esos tratados. Estas modificaciones solo pueden hacerse por Tratados. Ha habido muchas ampliaciones, sobretodo por las ampliaciones.

Características:

Son normas de Derecho Internacional, puesto que son los Tratados Internacionales, tienen supremacía sobre el derecho comunitario derivado, Su dimensión constitucional deriva de su carácter supremo y del contenido de los Tratados. Por último, la eficacia de estos tratados es directa porque surten efecto de idéntica manera en todos los Estados miembros a partir de la fecha de su entrada en vigor y durante todo el periodo de su vigencia, creando derechos y obligaciones que completan el patrimonio jurídico de los particulares y que las autoridades públicas de los Estados miembros tienen la obligación de proteger.

Tipos de Tratados:

Existen diversos tipos de tratados, agrupados según su función. Estos, ordenados cronológicamente, forman la actual UE.

-Tratados constitutivos o fundacionales:

· Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y el Acero (CECA): firmado el 18/4/1951 en París, entra en vigor el 23/7/1952, seis países fundadores (Bélgica, República Federal Alemana, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos), deja de estar en vigor en 2001.

· Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (CE): firmado el 25/3/1957 en Roma, entra en vigor el 1/1/1958.

· Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euroatom): firmado en Roma, entra en vigor el 1/1/1958.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

-Tratados de reforma de los Tratados constitutivos:

- Acta Única Europea (AUE): firmada el 17 y 28 de febrero de 1987 en Luxemburgo y la Haya, vigor 1/7/1987.
- Tratado de la Unión Europea (TUE): firmado el 7/2/1992 en Maastrich, vigor el 1/11/1993.
- Tratado de Ámsterdam: firmado 2/12/1997, vigor el 1/5/1999
- Tratado de Niza: firmado el 26/2/2001, entra en vigor el 1/2/2003
- Tratado de Lisboa: por el que se modifica el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la UE. Firmado el 13/12/2007, no en vigor, modifica en art. 6 TUE y reconoce a la Carta de derechos fundamentales de la UE el mismo valor que a los Tratados

-Tratados de adhesión: Son aquellos Tratados mediante los cuales pasan a formar parte de la UE los países sancionadores.

- La Europa de los 9: + Reino Unido, Dinamarca e Irlanda en 1973
- La Europa de los 10: + Grecia en 1981
- La Europa de los 12: + España y Portugal en 1986
- La Europa de los 15: + Austria, Finlandia y Suecia en 1995
- La Europa de los 25: + República Checa, Estonia, Letonia, Lituania, Polonia, Chipre, Hungría, Malta, Eslovenia y Eslovaquia en 2004
- La Europa de los 27: + República de Bulgaria y Rumania en 2007.

Derecho comunitario derivado

El derecho comunitario derivado está integrado entre otros por directivas y reglamentos. La diferencia básica entre estos es que el reglamento tiene efectos directos en todo el territorio europeo mientras que la directiva no tiene ese efecto directo.

-Reglamentos (art. 249 TCE): Tienen alcance general, produciendo efectos en relación con una categoría o conjunto indeterminado de personas, regulando relaciones definidas de forma abstracta. Son obligatorios en todos sus elementos y directamente aplicables en cada Estado miembro generando directamente derechos y obligaciones que afectan tanto a Estados miembros de la UE como a particulares.

-Directivas (art. 249 TCE): Obligan en cuanto al resultado, es decir, imponen a los Estados miembros una obligación de resultado. Son las autoridades nacionales las que eligen los medios y la forma mediante los que alcanzar el resultado y no son directamente aplicables en cada Estado miembro sino que es necesaria su transposición al ordenamiento nacional (los Estados miembros están obligados a adecuar su legislación a la directiva comunitaria). No crean por sí mismas derecho y obligaciones que



complementen el patrimonio jurídico de los particulares.

-Otras normas: La Decisiones, que son obligatorias en todos sus elementos y tienen alcance individual, las recomendaciones y dictámenes que no son vinculantes, los acuerdos internacionales que son vinculantes para las instituciones de la UE y para los Estados miembros desde su entrada en vigor internacional. Están subordinados al Derecho comunitario originario y especialmente protegidos frente al resto de disposiciones de Derecho privado.

LAS RELACIONES ENTRE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COMUNITARIO Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESPAÑOL.

Por razones políticas, España no se había integrado en la CE en 1978. Por aquel entonces no se habían establecido unos requisitos básicos para formar parte de la CE (no se establecen hasta 1992). España quiere formar parte de la CE, y esto se refleja en el Art. 93 de la Constitución debido a la importancia jurídica que supone esta incorporación.

El Art. 93 de la Constitución Española

Este artículo hacía una previsión de cara a la entrada en la CE. Era una previsión adecuada para el momento en el que se redactó la Constitución, pero en la actualidad no se sabe si es suficiente. El reparto de competencias se da por LO y para incorporar derecho comunitario.

El problema capital se da a la hora de resolver un conflicto entre normas comunitarias y estatales. Todo el Derecho comunitario tiene un efecto de primacía sobre el Derecho de los Estados. Cualquier conflicto entre una norma comunitaria y una estatal se resuelve con la superioridad del derecho comunitario.

Hasta la redacción de la Constitución Europea no se plantea el problema de la primacía.

El Art. 95 de la Constitución Española

Este artículo diferencia la supremacía de la primacía. LA diferencia se encuentra en que la supremacía dota de un rango superior a la norma en cuestión sin tener en cuenta una serie de límites mientras que la primacía se mueve con esos límites.

Los límites son controlados por el TC y están estipulados en el DTC 1/2004.

